



Tribunal Constitucional Plurinacional

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0012/2013

Sucre, 27 de junio de 2013

SALA PLENA

Magistrada Relatora: **Dra. Mirtha Camacho Quiroga**

Control de constitucionalidad de proyectos estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 02097-2012-05-CEA

Departamento: Chuquisaca

Solicitud de **control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas** presentado por **Andrés Maturano Coronado, Presidente de la Asamblea Autónoma Indígena Originario Campesino y Eliseo Pedrazas Zárate, Secretario General de la Subcentralía Única de Trabajadores Campesinos**, ambos de la localidad de **Mojocoya del departamento de Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 12 de noviembre de 2012, cursante de fs. 85 a 90 vta., Andrés Maturano Coronado, Presidente de la Asamblea Autónoma Indígena Originario Campesino y Eliseo Pedrazas Zárate, Secretario General de la Subcentralía Única de Trabajadores Campesinos, ambos de la localidad de Mojocoya del departamento de Chuquisaca, acreditando su personería, manifestaron que los habitantes de la citada localidad, expresaron su voluntad en el referendo de 6 de diciembre de 2009, para acceder a la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC) vía conversión, que se basa en los territorios ancestrales que actualmente ocupan.

Los solicitantes argumentaron que para lograr el objetivo de la conversión a la AIOC, cumplieron con los requisitos establecidos dentro de la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral; prueba de ello, es la Resolución TSE-RSP 0182/2012 de 27 de septiembre, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, por la cual el meritulado Tribunal, aprobó el informe de conformidad de la supervisión del acceso a la AIOC del municipio de Mojocoya, provincia Zudáñez del departamento de Chuquisaca.

La precitada conversión de un municipio en AIOC, debe cumplir con las etapas de acceso, elaboración del Estatuto Autonómico y control de constitucionalidad, motivo por el que en cumplimiento del art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), es que remiten el proyecto de Estatuto Autonómico indígena originario campesino al Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando que se realice el juicio de constitucionalidad del citado proyecto.

I.2. Admisión

Por AC 0881/2012-CA de 3 de diciembre, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional admitió la solicitud de control de constitucionalidad previo del proyecto de Estatuto Autonómico indígena originario campesino de Mojocoya (fs. 91 a 93).

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 8 de febrero de 2013, se dispuso la suspensión del plazo a efectos de recabar documentación complementaria, plazo reanudado por decreto de 28 de mayo de igual año.

II. CONCLUSIONES

El proyecto de Estatuto Autonómico indígena originario campesino de Mojocoya, sometido a control previo de constitucionalidad, consta de Preámbulo, siete Títulos, veinte Capítulos, en los cuales se encuentran desarrollados un total de ciento cuarenta y un artículos, seis Disposiciones Transitorias y tres Disposiciones Finales. El Estatuto se transcribe a continuación.

PROYECTO DE ESTATUTO AUTONÓMICO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO DE MOJOCOYA PREÁMBULO

El municipio de Villa Mojocoya en el marco de la autodeterminación de los pueblos indígenas enmarcados en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia asume la decisión de restablecer la Autonomía Indígena Originario Campesina como signo de respuesta al permanente sometimiento a grupos de personas con intereses particulares encaramados en los partidos políticos tradicionales.

La jurisdicción Indígena Originario Campesina de Mojocoya tierra granero de Chuquisaca de mujeres y hombres trabajadores y forjadores del desarrollo agropecuario, busca reconstituirse a su identidad cultural propia, practicando el autogobierno rescatando los valores y principios de nuestros ancestros, para construir una sociedad más justa y equitativa.

La jurisdicción de Mojocoya zona de tres pisos ecológicos plantea su desarrollo económico productivo sostenible desde la Autonomía Indígena Originario Campesina rescatando, consolidando y documentando los saberes de nuestros abuelas y abuelos de la región de la cultura Mojocoya, interactuando y apropiando las innovaciones tecnológicas en armonía con la Pachamama y la naturaleza.

La Autonomía Indígena Originario Campesina, tiene su fundamento ancestral en la cultura Mojocoya que existió durante más de 200 años aproximadamente y siguió permaneciendo esporádicamente en el tiempo ocupando parte de los hoy departamentos de Chuquisaca, Cochabamba y Santa Cruz.

La voluntad de reconstrucción de la Autonomía Indígena Originario Campesina, se manifiesta por medio de su fuerza revolucionaria generada a partir de sus organizaciones sindicales a nivel comunal, lideresas y líderes preclaros en los congresos, ampliados, cabildos y otros eventos magnos, se plasma en la consolidación de sus instituciones en el pueblo pujante y progresivo de Redención Pampa.

La población de la jurisdicción de Mojocoya, desde la profundidad de su historia y cultura, inspirado en sus luchas a través de sus organizaciones sindicales a la cabeza de la Subcentralía, para liberarse del sometimiento de los grupos de personas con interés sectarios y particulares, toma la decisión de convertirse a la Autonomía Indígena Originario Campesina, que legalmente se manifiesta con decisión firme e ineludible el 6 de diciembre de 2009 en el referéndum de consulta con 88% de todos los habitantes del municipio.

RESEÑA HISTORICA

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya (AIOC) se constituye reconociendo y revalorizando su historia, su presente y ante todo, los desafíos que tiene hacia el futuro; se restablece en la zona granero de Chuquisaca: Redención Pampa. La historia da cuenta que formó parte del Collao de los Charcas; una de las evidencias de la presencia de los quechuas es el uso de nombres epónimos, empezando con Mojocoya (Musuq qhuya = Mina Nueva). Esta cultura fue bastante extensa; abarcó desde Mizque y Campero, departamento de Cochabamba hasta Valle Grande, departamento de Santa Cruz y en el departamento de Chuquisaca ocupó las Fincas de Candelaria, Pucapampa, Icla y otras, confundándose de alguna manera con la Cultura Yampara.

Para los españoles, Mojocoya supuso fuente de riqueza agrícola porque sus tierras vírgenes eran aptas para el cultivo, especialmente de trigo; durante este periodo los latifundistas se repartieron las tierras de tal forma que la propiedad de las mismas quedó en manos de unos pocos. Con la independencia de Bolivia, las tierras sólo cambiaron de dueño; las condiciones sociales de los indígenas no se transformaron; siguieron sirviendo a los nuevos patrones. Con la ley de Reforma Agraria de 1952 la situación fue algo más favorable para ellos, pero terminaron siendo minifundistas con precarias oportunidades que coadyuvan a mejorar de modo más efectivo sus niveles y calidad de vida.

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya tiene dos centros poblados principales: Mojocoya (fundada el 8 de diciembre de 1584 bajo el nombre de "San Pedro y San Pablo de los Sauces" por Melchor de Rodas y Redención Pampa inicia su gestación en 1936 con la creación de la escuela en una parcela llamada Yuthu Pampa, (planicie de las perdices); de ahí viene el origen del nombre de Redención Pampa, ya que la escuela serviría como centro de redención de la esclavitud de la ignorancia y el analfabetismo de la niñez campesina. En 1938, alrededor de la escuela empezaron,

poco a poco, a edificarse viviendas, con el fin de evitar que los alumnos recorran largas distancias; esta es la génesis del centro poblado que en la actualidad es el más importante a todo nivel.

Una característica reconocida, en el ámbito departamental, es su capacidad productiva principalmente el trigo y trago de la caña de azúcar aunque en los últimos años ha diversificado su potencial extendiendo de manera significativa la producción de frutas y cereales, como el amaranto que en la actualidad es el primer productor del departamento de Chuquisaca y Bolivia, con enfoque orgánico.

Junto a su potencial productivo, Mojocoya particularmente desde la década del 40 y con mayor fuerza post-revolución del 52, se caracteriza por una extraordinaria fuerza de articulación y movilización intercomunal vía el Sindicato Agrario Comunal y la SubCentralía, que se articula a la Centralía de la provincia Zudáñez.

En la década de los 80 el sindicato agrario a través de la SubCentralía logra su visión política-ideológica-social de desarrollo integral de la zona frente a la escasa presencia del Estado y la proliferación de ONGs; entre 1986 y 1990 la Subcentralía Sindical y la Cooperativa San Isidro de Redención Pampa crean la Coordinadora Interinstitucional con el propósito de coordinar estratégica y operativamente el trabajo de las instituciones del Estado, ONGs y organizaciones comunitarias con el fin de impulsar el Desarrollo Integral, exigiendo transparencia técnica y financiera; por otro lado, en 1990, las instituciones y organizaciones de Redención Pampa participan protagónicamente en la definición del Plan de Desarrollo de la Provincia Zudáñez, Junto a Mizque esta participación ha sido una experiencia pionera a nivel nacional.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

BASES FUNDAMENTALES DE LA AUTONOMÍA

Artículo 1. (SUJECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO)

El presente **Estatuto de la Autonomía Indígena Originario Campesina** de Mojocoya, manifiesta su estricta sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 2. (CONSTITUCIÓN DE LA AUTONOMÍA)

La cultura Mojocoya con preexistencia ancestral, se constituye en Autonomía Indígena Originario Campesina, para el ejercicio del autogobierno y la libre determinación; según sus normas y procedimientos propios e instituciones en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.

Artículo 3. (NATURALEZA)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, se fundamenta en la libre determinación y el ejercicio del autogobierno, implica el desarrollo de sus instituciones propias, democracia comunitaria, administración de su Justicia Indígena Originaria Campesina, desarrollo de sus principios de identidad, unidad, solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad social de género y generacional en igualdad de oportunidades, para el vivir bien (*Sumaq Kawsay*).

Artículo 4. (VISIÓN DE LA AUTONÓMICA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA)

La Autonomía Indígena Originario Campesina fortalecida en su identidad ancestral, su cosmovisión y su cultura, con autodeterminación territorial y de gestión, implementando su propio modelo de desarrollo plural-comunitario-integral-sustentable y autónomo, para el logro del *sumaq kawsay* (del vivir bien) entre los seres humanos en respeto y armonía con la naturaleza, construyendo el hombre nuevo en su verdadera dimensión, para una sociedad más justa y solidaria de acuerdo a normas y procedimientos propios en el marco de la Constitución Política del Estado.

Artículo 5. (ALCANCE)

- I. El presente Estatuto tiene alcance a todas y todos los habitantes de la Autonomía Indígena Originario Campesina, establece el funcionamiento, estructura, atribuciones, ordenamiento y gestión territorial, régimen económico financiero, competencias, sistema de administración de justicia indígena originaria campesina, coordinación con otras entidades autónomas en articulación con el nivel central del Estado, participación ciudadana, control social. Además regula el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y jurisdiccional, en el marco de sus competencias estipuladas en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- II. El presente Estatuto Autonómico es de cumplimiento obligatorio para todas y todos los habitantes de la jurisdicción de la Autonomía.

Artículo 6. (JURISDICCIÓN TERRITORIAL)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya se asienta en la jurisdicción territorial del Municipio de Mojocoya, perteneciente a la Provincia Zudáñez, región Norte del Departamento de Chuquisaca; limita al Este con el Municipio de Villa Serrano y Municipio de Pasorapa, al Oeste con el Municipio de Presto y Zudáñez, al Norte con el Municipio de Aiquile y Pasorapa Provincia Campero del Departamento de Cochabamba y al Sur con el Municipio de Zudáñez y el municipio de Tomina.

Artículo 7. (CAPITAL Y SEDE DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA)

- I. Redención Pampa es la capital de la autonomía y sede oficial del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Mojocoya con todos sus Órganos.
- II. Mojocoya es el centro histórico, cultural y turístico de la Autonomía Indígena Originario Campesina.

Artículo 8. (IDENTIDAD Y CULTURA)

- I. Los habitantes de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya tienen las siguientes identidades socioculturales:
 1. Territorio de Mojocoya
 2. Vestimenta (poncho, *llijlla*, pollera, sombrero, *ujut'a*).
 3. Comida (*lawa uchú*).
 4. Bebida (chicha de maíz, cañazo).
 5. Fiestas (Señor Apóstol Santiago y Virgen de la Inmaculada Concepción)
 6. Música (*Amast' aqa*, Salaque, *Chunkitu*, Coplas, Sicureada).
 7. Cosmovisión (Pachamama: la *Q'uada*, Mitos y creencias).
 8. Productor granero de Chuquisaca (trigo y amaranto) y papa.

II. Se reconocen otras prácticas culturales en el marco de la complementariedad de la cultura mojoboyana.

Artículo 9. (SÍMBOLOS)

Además de los ya establecidos en la Constitución Política del Estado, son símbolos propios de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojoboya que serán establecidos por una Ley Autonómica:

- a) La bandera
- b) El escudo
- c) El himno a Mojoboya

Artículo 10. (IDIOMA)

Son idiomas propios de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojoboya el quechua y el castellano; además se garantiza la libre expresión de otras lenguas.

Artículo 11. (RELIGIÓN)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojoboya, respeta y garantiza la libertad de religión, culto y las creencias espirituales de las y los habitantes, sin discriminación alguna.

Artículo 12. (DEFINICIONES)

Para efectos de la aplicación del presente estatuto se entiende por:

- 1) Cosmovisión: fundamento espiritual sustentado en la convivencia armónica con la Pachamama y el medio ambiente preservando para las futuras generaciones.
- 2) Magno Congreso Ordinario: máxima instancia de deliberación y decisión orgánica, política, económica y social, conformada por autoridades, representantes y bases en general.
- 3) Ampliados zonales: son espacios de deliberación, decisión orgánica, política y social donde se evalúan, se hace seguimiento y se planifica el desarrollo integral de la Autonomía.
- 4) Comunidades: son unidades territoriales de organización política, orgánica, social y económica, con fines de buscar el vivir bien (*sumaq kawsay*), la convivencia pacífica y armónica para todos los habitantes.
- 5) *Jatun Kamachi* o Autoridad Mayor: máxima autoridad ejecutiva de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojoboya, seleccionando las/los candidatos inicialmente por sus normas y procedimientos propios, posteriormente elegida en forma democrática de entre los candidatos seleccionados, por voto universal y directo.
- 6) *Llijlla*: tejido tradicional elaborado y utilizado ancestralmente y actualmente, es vestimenta para la mujer.
- 7) Poncho: tejido tradicional elaborado y utilizado ancestralmente y actualmente, es vestimenta del varón.
- 8) Cañazo (trago): sub producto de la caña de azúcar, bebida tradicional, también es usado medicinalmente, ritualmente y en actividades sociales.
- 9) Chicha (*aqha*): Subproducto del maíz amarillo criollo fermentado, elaborado artesanalmente y utilizado en rituales y festividades diferentes.
- 10) *Amast' aqa*: música tradicional interpretada con el instrumento del charango.
- 11) *Chunkitu*: música y baile tradicional con alusión al amor.

- 12) *Salaque*: música y baile tradicional con alusión al carnaval.
- 13) *K'uchi*: arco iris, representa los colores de la naturaleza, signo regulador de los ciclos hídricos y base de los colores de la wiphala.
- 14) *Lawa uchú*: comida tradicional elaborada a base de productos locales con la harina de trigo y ají.
- 15) *Q'uada*: ofrenda ritual que se ofrece a la Pachamama.
- 16) *Mojocoya*: cultura prehispánica que sigue manteniendo sus características propias de vestigios, costumbres, tradiciones, creencias, mitos, ritos a la Pachamama y otros.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 13. (PRINCIPIOS)

Además de los principios reconocidos en el Artículo 8 párrafo I de la Constitución Política del Estado, la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, reconoce como suyos los siguientes:

1. *Ama Llunk'u*, (no seas adulator/a, traidor/a)
2. *Ama Wasanchay* (no sea adúltero/a)
3. *Ama Layqa* (no sea hechicero/a)
4. *Ama Chiqninakuy* (no discriminar a tus semejantes)
5. *Ama Mich'a* (no seas tacaño/a)
6. *Ama maqanakuy* (no pelear)
7. *Ama Ujyay Achkhata* (no beber en exceso) *Ama machay* (no sea borracho/a)
8. *kuskamanta qhari-warmi* (Equilibrio hombre-mujer-familia)

Artículo 14. (VALORES)

Además de los valores reconocidos en el Artículo 8 párrafo II de la Constitución Política del Estado, la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, reconoce los siguientes:

- *Ayni*,
- *Minka*,
- Trueque,
- *Convidakuy* (invitar/compartir)

CAPÍTULO TERCERO DEBERES Y DERECHOS

Artículo 15. (DEBERES)

Además de los establecidos en la Constitución Política del Estado en su Artículo 108, son deberes propios de la Autonomía los siguientes:

1. Conocer, respetar, promover, cumplir, practicar y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico y las leyes.
2. Defender la unidad y la integridad territorial de la Autonomía.
3. Respeto mutuo de autoridades y sociedad civil.

4. Preservar, transmitir y respetar los saberes, culturas, idiomas y tradiciones ancestrales para recuperar, fortalecer y fomentar la cultura Mojoboya.
5. Denunciar, vigilar y prevenir la trata y tráfico de mujeres, niños, niñas y adolescentes en coordinación con la justicia ordinaria.
6. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de la Autonomía Indígena Originario Campesina.
7. Proteger y defender los recursos naturales renovables y no renovables, medio ambiente y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
8. Denunciar la violación a la dignidad de todo ser humano.
9. Denunciar a las instancias competentes todos los actos de corrupción.

Artículo 16. (DERECHOS)

La Autonomía Indígena Originario Campesina además de los derechos establecidos en el Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, promueve la práctica de los siguientes derechos:

1. A tener organizaciones sociales propias de la Autonomía Indígena Originario Campesina.
2. A su cultura integral.
3. A ser consultados conforme a la constitución y la ley
4. A definir sus estrategias para lograr el desarrollo integral según sus propios referentes culturales.
5. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento armónico con la naturaleza.
6. A la paridad de representación de hombres y mujeres.

Artículo 17. (DERECHOS A LA CONSULTA)

En el marco de la Constitución Política del Estado, las leyes del Estado, los tratados y convenios internacionales, se respetará el derecho a la consulta previa.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO

**CAPÍTULO PRIMERO
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

Artículo 18. (ESTRUCTURA TERRITORIAL DE LA AIOC MOJOCOYA)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojoboya, es unitaria e indivisible, organizada territorialmente en comunidades, zonas, centros poblados y ciudades.

Artículo 19. (REGIONALIZACIÓN)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojoboya, es parte de la región Norte Chuquisaca y podrá conformar la Autonomía Regional.

Artículo 20. (DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN)

El Gobierno Autónomo podrá determinar nuevas unidades administrativas

desconcentradas y descentralizadas de acuerdo a las necesidades conforme a Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO

Artículo 21. (ESTRUCTURA ORGANIZATIVA)

El Gobierno Autónomo está conformado por dos órganos:

- a. Legislativo
- b. Ejecutivo

Artículo 22. (REQUISITOS PARA SER CANDIDATO)

Para ser candidato o candidata al cargo de Autoridad Mayor (*Jatun Kamachi*) o Asambleístas se debe cumplir los requisitos siguientes:

1. Hablar los idiomas oficiales del territorio autónomo (quechua y castellano)
2. Tener dos años de residencia en el territorio autónomo
3. Tener 18 años cumplidos para Asambleístas y 21 años para *Jatun Kamachi*.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. Los hombres, haber prestado su servicio militar

Artículo 23. (PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN)

I. En el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, la selección de candidatos para autoridades será desde el nivel de la comunidad, centros poblados y zonales, lo cual será de acuerdo a normas y procedimientos propios.

II. La selección de candidatos y candidatas, se realizará de la siguiente manera:

1. En primera instancia se elegirá dos representantes por comunidad y centros poblados respetando la paridad de acuerdo al Artículo 26 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.
2. El Ampliado zonal, conformado por los representantes de las comunidades, es la instancia de decisión para definir 1 candidato para *Jatun Kamachi*, 2 para Asambleístas titulares y 2 suplentes por cada zona.

Artículo 24. (FORMA DE ELECCIÓN)

La elección de candidatos y candidatas para *Jatun Kamachi* y Asambleístas será por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, administrado por el Tribunal Electoral.

De los 4 candidatos y candidatas para *Jatun Kamachi*, la mayor o el mayor votado será *Jatun Kamachi* y de los 8 candidatos y candidatas para Asambleístas, las o los 5 más votados serán los titulares con sus respectivos suplentes.

Artículo 25. (DURACIÓN DEL MANDATO)

El mandato de las legisladoras, legisladores y *Jatun Kamachi* tendrá una duración de cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez de conformidad al Artículo 285 parágrafo II de la CPE.

Artículo 26. (SUSPENSIÓN, CESACIÓN Y REVOCATORIA DE MANDATO)

I. La suspensión, cesación y revocatoria del o la Autoridad Mayor (*Jatun Kamachi*) y

Asambleístas, se procederá de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley.

- II. La Autoridad Mayor (*Jatun Kamachi*) de la Autonomía Indígena Originario Campesina cesará sus funciones y será revocado/a de su mandato de acuerdo al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.
- III. El o la *Jatun Kamachi* y los o las Asambleístas podrán ser suspendidos temporalmente conforme a los Artículos 144 y 145 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

CAPÍTULO TERCERO (ASAMBLEA LEGISLATIVA)

Artículo 27. (COMPOSICIÓN)

La Asamblea de Legisladores y Legisladoras de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, está compuesta por diez representantes: cinco titulares y cinco suplentes con criterio de alternancia y paridad de género, y de acuerdo a la cantidad de habitantes.

Artículo 28. (ORGANIZACIÓN)

La Asamblea Legislativa se organizará y funcionará de acuerdo a su reglamento interno.

Artículo 29. (SUPLENCIAS)

En caso de ausencia temporal de los o las Asambleístas asumirán sus suplentes, quienes ocuparán inmediatamente sus correspondientes funciones según la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamento Interno.

Artículo 30. (ATRIBUCIONES)

Son atribuciones de la Asamblea las siguientes:

1. Elegir, conformar su directiva y comisiones.
2. Elaborar y aprobar su reglamento interno.
3. Aprobar y/o modificar el presupuesto y Plan Operativo Anual (POA)
4. Aprobar y/o rechazar el informe del o la *Jatun Kamachi*
5. Aprobar acuerdos, resoluciones con las entidades del nivel central y otras entidades territoriales autónomas, Mancomunidades de Municipios y otras.
6. Ratificar acuerdos o convenios para ser miembros de la región.
7. Fiscalizar y controlar la gestión del o la *Jatun Kamachi*.
8. Elaborar, aprobar, modificar, derogar y abrogar leyes.
9. Aprobar la creación de nuevas unidades administrativas desconcentradas y descentralizadas de acuerdo a las necesidades en el marco de sus competencias.
10. Aprobar o rechazar el Plan de Desarrollo Autonomico (PDA)
11. Aprobar leyes en materia presupuestaria y de endeudamiento público.
12. Aprobar leyes en materia de desarrollo productivo y mercado.
13. Crear normas para promocionar el turismo en la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya.
14. Aprobar, observar o rechazar convenios intergubernativos de interés de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya.
15. Aprobar, observar o rechazar contratos de bienes y servicios de interés de la

Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojos, con una cuantía mayor determinada por ley autonómica.

16. Controlar y fiscalizar las empresas públicas y privadas que prestan sus servicios dentro la Autonomía Indígena Originario Campesina.
17. Crear y modificar, tasas, patentes y contribuciones especiales, en el marco de sus competencias asignadas por la Constitución Política del Estado y las leyes.
18. Brindar informes de gestión dos veces por año o de acuerdo a solicitud de la sociedad civil.
19. Aprobar la creación de empresas públicas y mixtas de interés general, según sus necesidades y potencialidades en el marco de sus competencias.
20. Fomentar los emprendimientos locales comunitarios individuales o colectivos, y aprobar su financiamiento.
21. Controlar y regular a las instituciones y organizaciones que desarrollan actividades en la jurisdicción inherentes al desarrollo integral sostenible, cultura, medio ambiente y patrimonio natural, en el marco de sus competencias.
22. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes.

Artículo 31. (INICIATIVA LEGISLATIVA)

Tienen la Facultad de recoger la iniciativa legislativa para su tratamiento obligatorio en la Asamblea a través de:

1. El magno congreso ordinario o extraordinario
2. El magno ampliado
3. Todas las instancias orgánicas
4. Las y los Asambleístas
5. El Órgano Ejecutivo.
6. Y toda iniciativa de la sociedad civil.

Artículo 32. (PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVO)

El procedimiento para la emisión de leyes, se desarrollará cuando las instancias mencionadas en el Artículo anterior ejerzan su derecho a la iniciativa legislativa, en el marco de sus competencias y atribuciones, para este efecto la Asamblea de Legisladores, tendrá un tiempo establecido en el Reglamento Interno para su: análisis, revisión, aprobación o rechazo del proyecto de Ley.

CAPÍTULO CUARTO ORGANO EJECUTIVO

Artículo 33. (JATUN KAMACHI - AUTORIDAD MAYOR)

El o la *Jatun Kamachi* (Autoridad Mayor), es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Indígena Originario Campesino de Mojos, que asume las atribuciones ejecutiva técnica y administrativa.

Artículo 34. (ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES)

Son atribuciones del o la *Jatun Kamachi* del Gobierno Indígena Originario Campesino de Mojos las siguientes:

1. Representar a la Autonomía Indígena Originario Campesina en todas las instancias.

2. Elaborar y aplicar los reglamentos administrativos de la Autonomía Indígena Originario Campesina en el marco del sistema de administración pública.
3. Suscribir los convenios y contratos públicos y privados en representación de la Autonomía Indígena Originario Campesina.
4. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las Leyes y el Estatuto Autonómico de Mojoscoya.
5. Designar al personal técnico y administrativo del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Mojoscoya.
6. Dirigir la administración pública de la Autonomía, en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes y el Estatuto Autonómico.
7. Administrar las políticas públicas de implementación y ejecución dentro la Autonomía.
8. Promulgar, difundir y socializar las leyes de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojoscoya, sancionadas por la Asamblea Legislativa.
9. Solicitar sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa Indígena Originario Campesina, para tratar temas de emergencia.
10. Elaborar y presentar a la Asamblea Legislativa, el Plan de Desarrollo Autonómico Económico, Productivo y Social de la Autonomía.
11. Elaborar el presupuesto y el Plan Operativo Anual de manera participativa con las organizaciones sociales y control social, y presentar a la Asamblea Legislativa para su aprobación, en los plazos establecidos por la Ley del nivel central.
12. Gestionar, ejecutar y evaluar los planes de desarrollo económico, social, políticas públicas, organizativas y culturales, de acuerdo a normas y procedimientos propios respetando su cosmovisión, para lograr el mejoramiento integral de la territorialidad y sus pobladores.
13. Considerar las decisiones de Asambleas, congresos y ampliados, que estén enmarcados en las leyes y el presente Estatuto Autonómico.
14. Elaborar y presentar informes a la Asamblea Legislativa, Control Social y sociedad civil, dos veces por año o a requerimiento de la sociedad civil.
15. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes.

Artículo 35. (SUPLENCIA)

En caso de ausencia temporal, deberá asumir un o una Asambleísta de acuerdo al Artículo, 145 numeral 2 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

TÍTULO III

JUSTICIA COMUNITARIA INDÍGENA ORIGINARIA

Artículo 36. (MARCO LEGAL)

La jurisdicción indígena originaria campesina, como derecho ancestral, funcionará dentro del marco señalado por la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

- I. El Artículo 30 numeral 14, reconoce el derecho de las naciones y pueblos indígena originarios, al ejercicio de su propio sistema de justicia, asimismo reconoce la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- II. El Artículo 179 define la existencia de una jurisdicción ordinaria y otra Jurisdicción Indígena Originaria, las cuales gozan de igual jerarquía con la

justicia ordinaria, jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente establecidas.

- III. El Artículo 304 numeral 8, indica que ejercer esta jurisdicción es una competencia exclusiva de la Autonomía Indígena Originario Campesina.
- IV. Los Artículos 190, 191 y 192 de la Constitución Política del Estado describen esta jurisdicción indígena originaria, sus ámbitos de vigencia personal, material y territorial y sus límites, en el marco de los derechos humanos como el derecho a la vida, a la defensa y demás garantías constitucionales. La Ley de Deslinde Jurisdiccional determina las relaciones y coordinación entre esta jurisdicción y la ordinaria.

Artículo 37. (PRINCIPIOS)

1. Igualdad en el acceso y la aplicación de la justicia indígena originaria a hombres y mujeres dentro de la jurisdicción.
2. Equilibrio y armonía entre las mujeres y hombres de nuestras comunidades y de ellas con la madre naturaleza.
3. Celeridad, gratuidad, oralidad, reflexiva, educadora, preventiva, conciliadora, descolonizadora, complementariedad, reparadora y correctiva.
4. Demás principios que establecidos por Ley.

Artículo 38. (LÍMITES Y APLICACIÓN)

El ejercicio de nuestro sistema jurídico y sus normas y procedimiento tienen como límite de aplicación lo establecido en el Artículo 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Artículo 39. (ALCANCE, COMPETENCIA, MATERIA)

- I. La Administración de justicia originaria, será ejercida por las autoridades originarias en sus diferentes niveles (familia y comunidad), en toda la jurisdicción de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, según su cosmovisión, principios, valores, y a través de sus prácticas ancestrales en el marco de la legislación vigente.
- II. La justicia indígena originaria de Mojocoya, conocerá y resolverá los asuntos o conflictos en base a las normas y procedimientos propios, en concordancia con el marco Constitucional y normativa vigente.
- III. La competencia de la Justicia Indígena Originaria Campesina se sujetará a lo establecido en la Ley de Deslinde Jurisdiccional y las Leyes vigentes.
- IV. Promoverá la solución a partir de procesos de conciliación de los conflictos generados entre personas, familias, comunidades y centros poblados, de acuerdo a sus competencias establecidas.

Artículo 40. (SUJETOS)

- I. Son sujetos de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina todas las personas hombres y mujeres, organizaciones sociales, y residentes que tienen conflicto dentro del territorio de la Autonomía.
- II. Los forasteros que residen eventualmente en la jurisdicción de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya que tienen conflictos, deberán ser remitidos ante las autoridades competentes por las autoridades locales.

Artículo 41. (JERARQUÍA DE APLICACIÓN)

Se reconocen de manera genérica como instancias de resolución de conflictos de menor a mayor, las siguientes:

- 1) Secretario de Justicia de la comunidad, dirigente o dirigentea.
- 2) Asamblea General de la comunidad a la cabeza del dirigente o dirigentea.
- 3) Consejo de Justicia Indígena Originaria Campesina.

Artículo 42. (CONSEJO DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA)

- I. La justicia indígena originaria campesina de Mojocoya estará conformada por un Consejo Indígena Originario Campesino que es la máxima instancia de la Justicia Indígena Originaria Campesina, conformado por un o una representante por zona y el Secretario de Justicia de la subcentralía, respetando la equidad de género.
- II. La elección de los cinco miembros se realizará de acuerdo a normas y procedimientos propios, quienes conformarán su directiva.
- III. La duración de gestión de los miembros del Consejo de Justicia Indígena Originaria Campesina de Mojocoya, será por 4 años y en caso de incumplimiento a sus funciones serán sometidos a una evaluación y control social, para determinar su continuidad o cambio.

Artículo 43. (PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN)

- a) La primera instancia es a través del Dirigente y el Secretario de Justicia de la comunidad de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en caso de no encontrar la solución deberá remitir a la Asamblea Comunal.
- b) La segunda instancia es a nivel de la Asamblea de comunidad, donde debe resolverse o remitir a las instancias que correspondan.
- c) La tercera y última instancia, será el Consejo de la Justicia Indígena Originaria Campesina.

Artículo 44. (SANCIONES)

Las sanciones a ejecutarse por faltas cometidas serán de acuerdo a un análisis y reflexión en base a normas y procedimientos propios que fueron y que son aplicados actualmente dentro de las comunidades y la subcentralía.

Artículo 45. (COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN)

- I. La coordinación y cooperación con la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental y demás jurisdicciones legalmente reconocidas, se realizará según la Constitución Política del Estado, Ley de Deslinde Jurisdiccional, leyes nacionales, el Estatuto Autonomo y leyes autonómicas de Mojocoya.
- II. Los mecanismos de fortalecimiento de la administración de Justicia Indígena Originaria Campesina deberá realizarse por las instancias correspondientes.

TÍTULO IV PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 46. (MARCO LEGAL)

- I. La participación ciudadana y control social como práctica social, es un derecho y deber de la sociedad civil y las organizaciones sociales de la Autonomía.
- II. Se ejercen en el marco de las previsiones establecidas en la Constitución Política del Estado, leyes vigentes, normas y procedimientos propios.
- III. Las comunidades, las organizaciones y la ciudadanía en pleno serán responsables del control social en concordancia con la Constitución Política del Estado y las Leyes; sus procedimientos serán establecidos de acuerdo a la ley.

Artículo 47. (INSTANCIA DE PARTICIPACIÓN EN EL CONTROL SOCIAL) Las Comunidades, poblaciones y las organizaciones sociales existentes dentro la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojos, se organizarán y constituirán instancias correspondientes para ejercer su derecho a la participación y control social en todos los niveles.

Artículo 48. (ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL)

La instancia del control social, participación y controlarán de la manera siguiente:

1. Participar en la formulación y diseño de las políticas y gestión pública de la Autonomía Indígena Originario Campesina mediante la presentación de propuestas y proyectos.
2. Controlar y realizar seguimiento de la gestión pública.
3. Observar y denunciar las acciones contrarias a los intereses colectivos y de la población de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojos.
4. Presentar proyectos de Leyes.
5. Conocer, observar, pronunciarse, pedir complementación o rechazar los informes de gestión de las autoridades del gobierno autónomo.
6. Participar en los procesos de planificación del desarrollo integral sostenible para el vivir bien.
7. Denunciar ante las instancias correspondientes la investigación y procesamiento de autoridades, con suficientes pruebas respaldadas de hechos de corrupción y/o malversación de fondos públicos.
8. Participar en calidad de veedor en los procedimientos de designación de los cargos que correspondan y en los procesos de contratación de obras y otros.
9. Y otras señaladas por Ley.

Artículo 49. (PARTICIPACIÓN SOCIAL)

- I. Las autoridades del gobierno autónomo están obligadas a responder oportunamente a todos los requerimientos de la ciudadanía y la instancia de control social y a facilitar el cumplimiento de sus funciones sin discriminación social.
- II. Las autoridades del gobierno autónomo están obligadas a proveer la información solicitada por la instancia de control social de manera completa, veraz, adecuada y oportuna, informes trimestrales, semestrales, anuales y a requerimiento con documentación de respaldos (facturas, recibos legalizados obligatoriamente), en sujeción al Artículo 242 de la Constitución Política del Estado y la Ley.

Artículo 50. (RECURSOS PARA EL CONTROL SOCIAL)

Los recursos para la instancia del control social serán definidos de acuerdo a la Ley del

control social.

Artículo 51. (PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA)

Es el proceso donde la población en general de forma individual, colectiva, comunal y asociada, participa en forma activa y decisoria, en la elaboración del POA y presupuesto, planes de desarrollo autonómico, planes de desarrollo sectorial, productivo, Plan de Uso de Suelos (PLUS), Plan de Ordenamiento Territorial (PLOT) y otros de la Autonomía Indígena Originario Campesina, en todo el proceso hasta su ejecución.

TÍTULO V
COMPETENCIAS Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPETENCIAS

Artículo 52. (COMPETENCIAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO)

- I. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, además de sus competencias exclusivas, compartidas y concurrentes establecidas en los Artículos 299 y 304 de la Constitución Política del Estado, asumirá y ejercerá las establecidas para los municipios en los Artículos 302 y 303 parágrafo I de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- II. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias, serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Artículo 53. (COMPETENCIAS DELEGADAS Y/O TRANSFERIDAS)

En todas las competencias delegadas y/o transferidas por las otras Entidades Territoriales Autonómicas, deberá estar identificada su fuente de financiamiento, en sujeción a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

CAPÍTULO SEGUNDO
FINANCIAMIENTO

Artículo 54. (RECURSOS DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA)

En conformidad con las Leyes y la Normativa Vigente los recursos de la Autonomía Indígena Originario Campesina, provienen de: ingresos propios, transferencias, regalías, donaciones, legados y contribuciones voluntarias de conformidad con los Artículos 299, parágrafo I numeral 7; 304 parágrafo I, numerales 12 y 13 y 323 de la Constitución Política del Estado; Artículos 103 y 106 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y Leyes Financieras correspondientes.

Artículo 55. (INGRESOS PROPIOS)

Los ingresos propios del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino provienen de:

1. Impuestos de dominio exclusivo: Impuestos sobre bienes inmuebles y vehículos automotores e impuestos de la transferencia de los mismos y otros en

conformidad a las leyes vigentes.

2. Tasas y patentes conforme al Artículo 304 párrafo I, numeral 12 del de la Constitución Política del Estado y el Artículo 102, numeral 2 del de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
3. La venta de bienes, servicios y enajenaciones de activos, establecido en Artículo 106 numeral 3 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
4. Las donaciones, legados y otros similares conforme al Artículo 106, numeral 4 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público conforme al Artículo 106, numeral 5 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
6. Las contribuciones especiales, por tener el Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino la potestad de crear y administrar en el ámbito de jurisdicción y competencia conforme a las leyes vigentes.
7. Las regalías provenientes de la explotación de los recursos naturales en la jurisdicción autónoma, previsto según Ley.
8. Los aportes locales de la población beneficiaria para la ejecución de obras y servicios destinados para el bien común, previa monetización de acuerdo a reglamentación.

Artículo 56. (EXENCIONES)

Están exentos del pago de impuestos en la Jurisdicción Autónoma Indígena Originario Campesina de Mojocoya, la propiedad agraria individual y colectiva conforme al Artículo 394 párrafos II y III de la Constitución Política del Estado y leyes vigentes.

Artículo 57. (TRANSFERENCIAS)

Constituyen fuente de recursos, las transferencias recibidas por el Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, provenientes de:

1. La coparticipación tributaria, Impuesto Directo a Hidrocarburos (IDH), la distribución de recursos destinados a la reducción de la pobreza HIPC-II, conforme al Artículo 106 numeral 8 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y otras creadas por Ley.
2. Las transferencias provenientes de las regalías departamentales de acuerdo a lo dispuesto en los Artículo 30 párrafo II en los numerales 15 al 17 y 353 de la Constitución Política del Estado, conforme al Artículo 106 numeral 6 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
3. Los recursos de las transferencias ligadas a la reasignación, transferencia o delegación de competencias, conforme al Artículo 106 numeral 7, de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
4. Transferencias extraordinarias por Desastres Naturales, establecido en el Artículo 339 párrafos I de la Constitución Política del Estado.
5. Las transferencias del Fondo de Compensación o Desarrollo Productivo solidario, conforme al Artículo 117 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
6. La Transferencia de los recursos del Fondo Indígena.
7. La Participación en la asignación especial de presupuesto del Tesoro General de la Nación.

Artículo 58. (DEUDA PÚBLICA)

- I. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, tiene la facultad de contraer crédito o empréstito y emitir deuda pública de acuerdo a ley del nivel

central del Estado, siempre y cuando exista autorización expresa del ente Legislativo Autónomo y se demuestre capacidad de pago para cubrir el capital y los intereses.

- II. La Deuda Pública contraída por el Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, debe ser asignada expresamente a proyectos de inversión en las competencias asumidas.

Artículo 59. (PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, tiene la obligación y la responsabilidad de administrar, definir y asignar los recursos públicos provenientes de las diferentes fuentes de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado en función a las prioridades, necesidades y plazos a través de la concertación participativa y activa con todos los actores sociales, bajo los siguientes criterios:

- a. Los recursos provenientes de las diferentes fuentes, se distribuirán bajo criterios de equidad e igualdad, tomando en cuenta la base poblacional, índice de pobreza, necesidades priorizadas y otras previamente definidas, conforme a normas y procedimientos propios, establecidos en una Ley Autónoma.
- b. Con el fin de vivir bien (*sumaj kawsay*), las inversiones productivas y sociales, así como la prestación de servicios se establecerán en el Plan de Desarrollo Autónomo elaborado cada 5 años o más, pudiendo ser reformulado por otro periodo con amplia participación activa de mujeres y hombres.
- c. Para la implementación y ejecución del Plan de Desarrollo Autónomo, se formulará el Presupuesto y el Plan Operativo Anual, de acuerdo a normas y procedimientos propios en el marco de las Leyes vigentes, con amplia participación de todas las organizaciones sociales.
- d. La formulación del Presupuesto y el Plan Operativo Anual deberá estar enmarcado en las estrategias y políticas del Plan de Desarrollo Autónomo y no definir en función a las presiones sociales e intereses coyunturales.
- e. El órgano legislativo de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, aprobará el Plan de Desarrollo Autónomo, el Presupuesto y Plan Operativo Anual y reformulaciones conforme a disposiciones legales; asimismo, incluirá las prioridades en la planificación Departamental y Regional.

Artículo 60. (PATRIMONIO Y BIENES DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA)

El patrimonio y bienes de la Autonomía Indígena Originario Campesina es inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su clasificación, cualificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

TÍTULO VI

ORGANIZACIÓN Y MODELO ECONÓMICO DE LA AUTONOMÍA

CAPITULO PRIMERO

DESARROLLO ECONÓMICO PLURAL COMUNITARIO

Artículo 61. (MARCO LEGAL)

La autonomía indígena Originario Campesina de Mojocoya, reconoce, promueve y respeta el modelo de desarrollo económico productivo plural y comunitario, en sujeción

de la Constitución Política del Estado Artículos 306 al 315 y la Ley de Revolución Productiva Comunitario Agropecuaria.

Artículo 62. (VISIÓN DE DESARROLLO)

El modelo económico de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, es plural y da prioridad al desarrollo económico-comunitario y asociativo con enfoque y equidad de género-generacional; está constituida, por las formas de organización económica-comunitaria, pequeños emprendimientos, MyPEs, asociaciones privadas y social-cooperativa; priorizando los emprendimientos locales, con el fin desarrollar las potencialidades productivas, agropecuarias, ecológicas, valores, prácticas ancestrales y la interacción tecnológica, respetando y conservando el medio ambiente para mejorar la calidad de vida y alcanzar el vivir bien (*sumaj kawsay*).

Artículo 63. (PRODUCCIÓN, SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA)

Gestionar ante las instancias correspondientes y contribuir a mejorar la producción agropecuaria con el fin de lograr la seguridad y soberanía alimentaria nutricional, de conformidad a la Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, resguardando y preservando la salud integral de la población, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos de manera sostenible en la jurisdicción autónoma de Mojocoya.

Artículo 64. (PRINCIPIOS)

El desarrollo económico plural comunitario de la Autonomía Indígena Originario Campesina, está basada en los siguientes principios:

1. Solidaridad, igualdad, equidad, seguridad jurídica, justicia, transparencia, conservación y preservación del medio ambiente.
2. Distribución equitativa y justa de los recursos.

Artículo 65. (LINEAMIENTOS GENERALES)

1. El desarrollo económico plural comunitario de la Autonomía Indígena Originario Campesina será de acuerdo a las políticas sociales, de salud, educación, cultura y su reinversión en el desarrollo económico productivo dentro de la jurisdicción.
2. Deberá Desarrollar políticas de cooperación financiera gubernamentales y no Gubernamentales para satisfacer necesidades, aspiraciones y problemas priorizadas de las familias de la Autonomía Indígena Originario Campesina.
3. Las instituciones públicas, privadas y mixtas de desarrollo, trabajarán de acuerdo a las necesidades reales enmarcadas en el Plan de Desarrollo Autónomo y leyes vigentes.

Artículo 66. (DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, promoverá, apoyará y fomentará el desarrollo económico local dentro de la jurisdicción, impulsando el aprovechamiento sostenible de los recursos y potencialidades de la zona, en armonía con el medio ambiente para mejorar el bienestar común de la población y lograr el vivir bien (*Sumaj Kawsay*), priorizando que toda actividad económica debe:

- a. Contribuir al fortalecimiento de las organizaciones productivas locales y la consolidación de la soberanía alimentaria y económica a nivel local.
- b. Impulsar y fomentar las formas de producción individual, familiar, comunitaria,

colectiva, cooperativa y asociativa.

- c. Alentar y fomentar la creación de microempresas familiares, asociativas, cooperativas de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en armonía con la naturaleza.
- d. Implementar programas de apoyo y fomento para el sector turismo, cerámica, artesanías, manufactura, industria y micro industria.
- e. Identificar, impulsar y fomentar el mejoramiento de la cadena de producción orgánica agropecuaria, acopio, transformación y comercialización por medio de las organizaciones productivas comunitarias y asociativas.

Artículo 67. (DESARROLLO AGROPECUARIO)

Es deber de la Autonomía Indígena Originario Campesina, fomentar y fortalecer el desarrollo integral agropecuario sostenible, a través de planes, programas y proyectos, en equilibrio y armonía con la naturaleza, para generar valor agregado en los productos agrícolas y pecuarios y su comercialización en los mercados nacionales e internacionales, en el marco del aprovechamiento sustentable y sostenible con el fin de alcanzar el vivir bien (*sumaj kawsay*).

Artículo 68. (ETNO-ECO-AGRO TURISMO-CULTURAL Y COMUNITARIO)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, con el apoyo del gobierno departamental y central, formulará e implementará políticas y programas de etno-eco-agro turismo-cultural comunitario, para promover, promocionar, difundir y aprovechar de manera sostenible las potencialidades turísticas; asimismo, en forma participativa con las organizaciones sociales impulsará el rescate y fortalecimiento del etno-eco-agro turismo-cultural comunitario, promoviendo el desarrollo de la actividad turística de la región y estableciendo circuitos turísticos en base al patrimonio étnico y ecológico articulados a la Red Turística regional, departamental y nacional.

Artículo 69. (COMPONENTES DEL MODELO DE DESARROLLO)

Los componentes del modelo de desarrollo económico productivo sostenible son los siguientes:

1. Infraestructura productiva.
2. Socio organizativo.
3. Capital social (Educación Productiva).
4. Preservación del Medio Ambiente en armonía con la naturaleza.

Artículo 70. (INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA)

La Autonomía Indígena Originario Campesina en coordinación con las instancias correspondientes en el marco de sus competencias, debe gestionar, generar e implementar infraestructura productiva de: sistemas de riego y micro riego, cosecha de agua, vial, energía (eléctrica), manufacturera e industrial para el sector productivo en general, priorizando el sector agropecuario.

Artículo 71. (SOCIO ORGANIZATIVO)

- I. La Autonomía Indígena Originario Campesina reconoce a las comunidades originarias campesinas, asociaciones productivas, productores individuales y colectivos que tienen actividad productiva dentro de la jurisdicción como organizaciones económicas de acuerdo a la Ley de Revolución Productiva

Comunitaria Agropecuaria; además, impulsará y apoyará las organizaciones socio productivas, para lo cual debe:

- a. Establecer políticas de creación de actividades económicas productivas de grupos organizados tomando en cuenta la participación igualitaria y los planes productivos comunitarios.
- b. Fortalecer a las Asociaciones Agropecuarias y comunidades organizadas y la creación de otras nuevas asociaciones productivas en las comunidades según sus necesidades priorizadas.

II. Todas las formas de organización económica establecidas en el presente Estatuto gozan de igualdad jurídica ante la ley.

Artículo 72. (CAPITAL SOCIAL/EDUCACIÓN PRODUCTIVA)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino en el marco de sus competencias en coordinación con las instancias correspondientes priorizará, promoverá e impulsará la formación/educación técnica productiva, para ello tiene que:

- a. Fomentar e impulsar la inclusión gradual en la currícula educativa, para la formación técnica productiva ambiental con el fin de lograr hábitos culturales de producción orgánica, preservando los recursos para las futuras generaciones.
- b. Generar las condiciones para la interacción tecnológica teórico-práctico de los productores a través de un acompañamiento, seguimiento y evaluación durante el proceso productivo.

Artículo 73. (PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino en el marco de las leyes vigentes desarrollará, políticas, planes, programas y proyectos para la preservación de la biodiversidad y ecosistemas, considerando los principios, valores productivo-culturales con el fin de fomentar la producción y reproducción de la flora y fauna para contribuir a la protección y el equilibrio armónico del medio ambiente.

1. La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, logrará el desarrollo sostenible a través de sus recursos naturales renovables y no renovables, en el marco de las leyes vigentes.
2. Es deber de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya y la población en general, promover y desarrollar programas de conservación, protección, reforestación y forestación comunitaria, aprovechamiento sustentable los recursos naturales y la biodiversidad en armonía con la naturaleza, resguardando las especies protegidas.

Artículo 74. (COMERCIALIZACIÓN E INTERCAMBIO)

En la jurisdicción de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, se desarrollará el proceso de comercialización e intercambio equitativo en el marco del Artículo 19 de la Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, para ello se:

- a. Fortalecerá y apoyará en la comercialización a los productores a través de una entidad creada por Ley a precios justos en lo posible evitando al intermediario.
- b. Promoverá y coadyuvará ferias locales en coordinación con las instancias correspondientes, se impulsará ferias departamentales, nacionales e internacionales de los productos agropecuarios y artesanales.
- c. Recuperará, revalorizará y fomentará las actividades de intercambio según usos y costumbres, como ser el trueque y otros.

Artículo 75. (ACOMPañAMIENTO E INTERACCIÓN TÉCNICA PRODUCTIVA)

- I. La Autonomía Indígena Originario Campesina, debe promover, fomentar el rescate de los conocimientos y saberes ancestrales, la complementariedad, practicando la interacción técnica-práctica con innovación tecnológica, preservando y conservando el Medio Ambiente, biodiversidad en equilibrio con la Madre Tierra.
- II. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino para el bienestar de las futuras generaciones, creará e implementará mecanismos y condiciones de innovación, interacción tecnológica y acompañamiento técnico en las diversas cadenas de producción sostenible orgánica, transformación y comercialización.

CAPÍTULO SEGUNDO PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PRODUCTIVA SOSTENIBLE

Artículo 76. (PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO PRODUCTIVO)

La Autonomía Indígena Originario Campesina, en el marco de sus competencias, elaborará el Plan Estratégico Integral de desarrollo local económico-productivo, con la participación de todos los actores sociales y económicos, mediante cumbre productiva, de acuerdo a las necesidades planteadas según usos y costumbres, a largo, mediano y corto plazo.

1. La planificación de la cadena productiva, se desarrollará de acuerdo a los pisos ecológicos y tomando en cuenta el potencial productivo y agropecuario, velando el equilibrio armónico con la naturaleza.
2. La Autonomía Indígena Originario Campesina creará una entidad, unidad u otra instancia regulada por Ley para el fortalecimiento de la producción agropecuaria sostenible.
3. El desarrollo económico productivo se articulará en los planes nacional, departamental y de la región Chuquisaca Norte.

Artículo 77. (GESTIÓN AGROPECUARIA Y CARGA ANIMAL)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya de acuerdo a sus competencias debe:

- a. Establecer e implementar planes, programas, normas de manejo pecuario y proyectos de sanidad agropecuaria, de mejoramiento intensivo y extensivo de la crianza de animales (bovinos, equinos, caprinos, porcinos, ovinos, aves de corral y otros).
- b. Conservar las zonas de pastoreo colectivo, silvopastoril (monte) y producción de forrajes, para garantizar la crianza de ganado y mejoramiento genético.
- c. Promover y establecer planes y programas de sanidad agropecuaria en coordinación con instituciones públicas, privadas y otros que trabajan en la jurisdicción de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya.

Artículo 78. (CRÉDITOS DE FOMENTO)

La Autonomía Indígena Originario Campesina, debe generar y brindar las condiciones para que las entidades financieras se establezcan en la zona y prioricen el apoyo financiero (crédito) a los sectores agropecuario y de transformación, manufacturero y organizaciones comunitarias; asimismo, debe promover a través de las instituciones correspondientes el crédito de fomento, destinados a apoyar proyectos productivos y

emprendimientos comunitarios, asociativos, familiares o individuales en igualdad de oportunidades, equidad social y de género generacional.

Artículo 79. (SEGURO AGRÍCOLA, PREVENSIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS)

- I. La Autonomía Indígena Originario Campesina, velando la seguridad de sus recursos humanos, promoverá y gestionará la aplicación de los Artículos 24 al 27 Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria.
- II. Exigirá y apoyará la aplicación del seguro agrario universal "PACHAMAMA" en sujeción de los Artículos 30 al 35 de la Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria.
- III. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino en concordancia de los Artículos 17, 24 y 25 de la Ley 144, promoverá y fomentará programas de gestión de riesgos, la práctica y aplicación de seguridad alimentaria bajo el principio de la soberanía alimentaria, practicando el acopio de productos en lugares estratégicos e incentivando a las comunidades, grupos y familias su aplicación, para afrontar los fenómenos catastróficos, climáticos y epidemias (efecto de cambio climático).
- IV. Contará con una unidad o entidad de gestión de riesgos para la información, prevención, manejo y atención de los desastres naturales, la misma será normada por una Ley especial.

Artículo 80. (ENTIDAD AGROPECUARIA)

- I. Con el fin de impulsar, promover y fortalecer el desarrollo agropecuario la Autonomía Indígena Originario Campesina, creará una entidad matriz, que reconozca y proteja las organizaciones: comunitarias y económicas campesinas, asociaciones, cooperativas solidarias y de cooperación, sin fines de lucro.
- II. Esta entidad matriz debe establecer y fomentar políticas de fortalecimiento en favor de las unidades productivas, entendiéndose éstas como micro, pequeña, mediana, gran empresa, industria, organizaciones de pequeños productores urbanos y/o rurales, artesanos, económicas comunitarias-campesinas, asociaciones y otras.

Artículo 81. (CONSEJO ECONÓMICO PRODUCTIVO)

La Autonomía Indígena Originario Campesina, en sujeción a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y los Artículos 36 y 37 de la Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, implementará el Consejo Autónomo de Desarrollo Económico Productivo (CADEP) como una entidad matriz, con el fin de impulsar el desarrollo económico integral sostenible y ser la instancia de gestión y concertación de las inversiones de las cadenas y complejos productivos priorizados y su funcionalidad estará regida por una ley especial.

CAPÍTULO TERCERO BASES PRODUCTIVAS

Artículo 82. (MANEJO SOSTENIBLE DEL AGUA)

- I. La Autonomía Indígena Originario Campesina, protege y garantiza el uso racional de agua para el desarrollo económico, la producción agrícola y pecuaria, de acuerdo al Artículo 374 numeral 1 y 2 de la Constitución Política del Estado,

la Ley 144 Artículo 13 numeral 2 y sus incisos; y a través de una ley autonómica establecerá las condiciones, limitaciones del uso sostenible en la producción agropecuaria, industrial, manufacturera y otros.

II. Además debe gestionar y ejecutar la implementación de planes, programas y proyectos de infraestructura de riego a través de atajados, perforación de pozos, represas, acueductos y otros, para el fortalecimiento de la producción agropecuaria, de manera concurrente de acuerdo al Artículo 89 parágrafo IV, inciso a, de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en concordancia con la Constitución Política del Estado.

III. Desarrollar dentro la Autonomía Indígena Originario Campesina, normas para el manejo y la operación eficaz/eficiente de represas, atajados de tierra y otro tipo de infraestructura productiva en beneficio de los grupos organizados así sean ubicadas en terrenos particulares.

Artículo 83. (MANEJO DE CUENCAS)

En el marco de las políticas, planes y programas de todas las Entidades Autónomas, la Autonomía Indígena Originario Campesina, desarrollará normas y procedimientos propios dentro de su jurisdicción; y promoverá el desarrollo de planes de uso, conservación, manejo integral y aprovechamiento sustentable de Cuencas Hidrográficas, para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, considerando el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados en sujeción a la normativa vigente.

Artículo 84. (MANEJO SOSTENIBLE DEL SUELOS)

El uso y aprovechamiento sustentable de suelos en la actividad económica productiva, debe realizarse de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (PLOT) y el Plan de Uso de Suelos (PLUS), bajo la premisa del respeto a la madre tierra "PACHAMAMA", rescatando, aplicando tecnologías y saberes ancestrales, e innovaciones conservacionistas, en el marco de la Leyes de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Artículo 13 numeral 1 de la Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria y la Ley 3525 (Regulación y Promoción de la producción agropecuaria y forestal no maderable ecológica).

Artículo 85. (RECURSOS GENÉTICOS)

La Autonomía Indígena Originario Campesina en sujeción al Artículo 13 numeral 4 de la Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, debe:

1. Fomentar y rescatar los productos nativos y tradicionales, promoviendo la preservación del patrimonio genético de las variedades de la zona.
2. Promover y fomentar la creación de un banco de semillas agrícolas, un centro de investigación genética agroproductiva y pecuaria, en función a los pisos ecológicos con potencial productivo y condiciones agroecológicas; con el apoyo de instituciones públicas y privadas en el marco de la Ley 144, Artículo 13 numeral 3 inciso d.
3. Controlar, fiscalizar, diseminar y diversificar los materiales genéticos mejorados, de acuerdo al potencial productivo en los diferentes pisos ecológicos del territorio.

Artículo 86. (INSUMOS)

Durante el proceso del desarrollo de la producción agrícola la Autonomía Indígena

Originario Campesina, con el fin de lograr una producción ecológica debe:

- a. Impulsar y fomentar la reducción gradual del uso de insumos y fertilizantes químicos, con la finalidad de lograr una producción ecológica.
- b. Promover la aplicación de productos orgánicos de origen vegetal y animal, para la fertilización de suelos y mantener de manera sostenida su capacidad productiva.
- c. Promocionar y fomentar la introducción y la aplicación de insumos, en base a productos orgánicos (productos caseros), elaborados con los conocimientos ancestrales y/o adquiridos por los productores, con el apoyo de especialistas en desarrollo de agricultura orgánica, evitando la introducción de transgénicos.
- d. La Autonomía Indígena Originario Campesina promoverá en coordinación con entidades autónomas e instancias correspondientes, la implementación de un control de sanidad e inocuidad alimentaria preservando la salud de la población en general.

Artículo 87. (SEMILLA)

En sujeción al Artículo 13, numeral 3 de la Ley N° 144, la Autonomía Indígena Originario Campesina, deberá impulsar la utilización de semillas nativas de calidad (**sana, pura, limpia, vigor**) procedentes de zonas semilleras de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina; asimismo, de acuerdo al potencial productivo, establecerá sectores netamente dedicados y especializados en la producción de semillas certificadas por las entidades autorizadas.

CAPÍTULO CUARTO MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 88. (RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENNOVABLES)

- I. Es deber de la Autonomía Indígena Originario Campesina y la población en general, promover y fomentar programas de conservación, protección y aprovechamiento de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener la armonía de la naturaleza y equilibrio del medio ambiente resguardando las especies protegidas.
- II. Resguardar la agricultura, ganadería y especies protegidas, regulando las actividades de caza y pesca, garantizando para las futuras generaciones mediante una ley autonómica.
- III. Establecer políticas de reforestación y forestación comunitaria, para contribuir al desarrollo agropecuario y la regeneración de especies nativas para mejorar la biodiversidad preservando el medio ambiente.
- IV. Declarar áreas protegidas para preservar la biodiversidad en riesgo de extinción
- V. En coordinación con el Gobierno Central y las instancias correspondientes, contribuir al manejo sostenible de los recursos no renovables en el marco del derecho a la consulta y las leyes.

Artículo 89. (FLORA Y FAUNA)

- I. La fauna y la flora propias del lugar son recursos naturales importantes, para el equilibrio del ecosistema y la biodiversidad de la Autonomía Indígena Originario Campesina, por lo que se tiene que cuidar y proteger según Ley y procedimientos propios.
- II. La Autonomía Indígena Originario Campesina deberá contribuir a la no extinción

de las especies: animal y vegetal propios del lugar evitando la caza indiscriminada, uso irracional y depredación de la vegetación.

- III. El gobierno de la Autonomía Indígena Originario Campesina deberá trabajar en políticas de recuperación de praderas nativas, zonas de pastoreo y otros, para su conservación.

Artículo 90. (GESTIÓN AMBIENTAL)

- I. La Autonomía Indígena Originario Campesina en el marco de sus competencias, gestionará y fomentará políticas de educación, sensibilización y concientización ambiental con fin de mitigar la contaminación, descertificación, los gases de efecto invernadero y lluvias ácidas, contribuyendo a la protección y defensa del medio ambiente.
- II. El Gobierno de la Autonomía indígena Originario Campesino velará el cumplimiento de normas ambientales en vigencia, con la finalidad de mitigar y adecuar los riesgos.

CAPÍTULO QUINTO TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 91. (TIERRA Y TERRITORIO)

La Autonomía Indígena Originario Campesina, respeta de acuerdo a su cosmovisión, normas y procedimientos ancestrales propios el acceso a la tierra y territorio en estricta sujeción a la Constitución Política del Estado y leyes; asimismo, contribuye a proteger y garantizar la propiedad colectiva.

Artículo 92. (ORDENAMIENTO TERRITORIAL)

El Gobierno de la Autonomía Indígena Originario Campesina, implementara planes de ordenamiento territorial en el marco de la Constitución Política del Estado, las leyes, normas y procedimientos propios.

Artículo 93. (ACCESO A LA TIERRA)

La Autonomía Indígena Originario Campesina, debe conservar y respetar la tierra-territorio, reconociendo el derecho hereditario de hombres y mujeres en cada comunidad, respetando las Leyes del Estado, el derecho al acceso y tenencia de la tierra dentro de la Comunidad, previo cumplimiento de la función económico-social, basada en el trabajo efectivo de la tierra y las obligaciones comunales en sujeción a las leyes y normas propias.

- I. Los "residentes", entendidos como aquellos comunarios que viven fuera de la Autonomía Indígena Originario Campesina, podrán mantener su derecho de acceso a la tierra dentro de la Comunidad, previo cumplimiento de la función social comunal.
- II. En caso de existir abandono total o parcial de la tierra por un periodo de tiempo continuo y el incumplimiento de la función económico-social, verificado a través del control social, el Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, solicitará a las instancias correspondientes la reversión o expropiación de tierras de acuerdo a las causales previstas por la Ley.

Artículo 94. (ASENTAMIENTOS HUMANOS)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya en coordinación con el

Gobierno Central debe impulsar políticas de nuevos asentamientos humanos, analizando condiciones de vivencia para lograr una racional distribución demográfica y aprovechamiento de tierras dentro del territorio nacional de acuerdo al Artículo 402 Constitución Política del Estado.

TÍTULO VII DESARROLLO SOCIAL INTERGRAL

CAPÍTULO PRIMERO SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 95. (MARCO LEGAL)

El sistema educativo de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya está en sujeción a la Constitución Política del Estado, la Ley de Marco de Autonomía y Descentralización Andrés Ibáñez, la Ley Avelino Siñani Elizardo Pérez y otras leyes funcionales del Estado Plurinacional y normas internacionales.

El Gobierno Autónomo de Mojocoya, ejercita y garantiza la aplicación de la educación universal, pública, obligatoria, descolonizadora, integradora, solidaria intracultural, intercultural, plurilingüe comunitaria, vocacional, productiva sostenible y con equidad de género-generacional, en todos sus niveles en el ámbito de su jurisdicción, a través del Consejo Educativo Social Comunitario.

Artículo 96. (FILOSOFÍA EDUCATIVA DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA)

- I. La educación en la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, es entendida como la formación integral de la mujer y el hombre nuevo en su verdadera dimensión con justicia social y todos sus valores éticos, morales, espirituales, solidarios y revolucionarios, con el fin de construir y fortalecer el desarrollo humano, social y comunitario para el vivir bien.
- II. La educación es el instrumento de la liberación para construir una nueva sociedad más justa y solidaria con identidad propia, descolonizadora, comunitaria y productiva con plenos derechos y responsabilidades.
- III. La educación integral respeta, valora y fortalece nuestra identidad cultural propia, en nuestra biodiversidad bajo un principio de una educación productiva, sostenible y equitativa, en armonía con el medio ambiente.

Artículo 97. (LENGUA)

La educación de la Autonomía Indígena Originario Comunitaria, asume como lenguas propias al quechua y castellano, de conformidad a la Ley Educativa "Avelino Siñani y Elizardo Pérez", sin excluir la enseñanza de la lengua extranjera.

Artículo 98. (BASES, FINES Y OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN)

El sistema educativo de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, asume las bases, fines y objetivos, establecidos en los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley "Avelino Siñani y Elizardo Pérez" a los que, de manera específica, incluye:

Bases:

Formar a hombres y mujeres, para que adquieran capacidad de liderazgo social,

productivo; honestidad; ética y moral; con visión comunitaria y auto sostenible, en concordancia con el Artículo 78 de la Constitución Política del Estado y bajo los principios establecidos en el Artículo 12 del presente Estatuto. Una ley autonómica normará su desarrollo.

Fines:

1. Coadyuvar con el nivel central en el acceso y permanencia de la población en edad escolar y la conclusión de estudios en todos sus niveles, a partir de una participación social efectiva de acuerdo al Artículo 81 de la Constitución Política del Estado.
2. Consolidar que la educación sea el instrumento que permita llegar a un desarrollo humano para vivir bien, con criterios de igualdad y equidad de género; que tome en cuenta la currícula regionalizada y diversificada de acuerdo a las necesidades y aspiraciones locales desde lo cultural, productivo, socio político y económico.
3. Coadyuvar con las políticas educativas de protección ético-moral, para evitar cualquier tipo de acoso, la deserción escolar, acceso y permanencia, la exclusión y discriminación de niñas, niños y adolescentes en edad escolar, sujeto a una ley autonómica.
4. Apoyar la creación y el funcionamiento de internados, con acompañamiento técnico integral y sistema de protección, a través de una ley autonómica que regule su funcionamiento.
5. Coordinar con las organizaciones sociales del Gobierno Departamental y **Nacional, acciones, incentivos** y políticas educativas, que permitan la erradicación del analfabetismo de hombres y mujeres, en igualdad de oportunidades en toda la jurisdicción autónoma de Mojocoya, impulsando en el marco de políticas nacionales, procesos de continuidad.
6. Rescatar, promover y consolidar la identidad cultural propia de la sociedad civil, reconociendo la diversidad cultural y asumiendo como punto de partida los conocimientos propios, valores, símbolos y prácticas de la cultura Mojocoya.
7. Implementar y fortalecer, la seguridad y soberanía alimentaria, a partir del impulso de una educación productiva sostenible, social comunitaria, en todos sus niveles y modalidades, regular, alternativa y especial según el Artículo 25 de la Ley "Avelino Siñani - Elizardo Pérez".
8. Recuperar, reconocer y fortalecer el civismo, a partir de nuestros aniversarios dentro de la jurisdicción autónoma de Mojocoya, en los valores éticos y morales basados en la vida social comunitaria, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley "Avelino Siñani - Elizardo Pérez".
9. El Gobierno Autónomo promoverá, fomentará y reconocerá, las iniciativas y esfuerzos técnico-pedagógicos de docentes con integración social a la comunidad.

Artículo 99. (SISTEMA EDUCATIVO)

La Autonomía Indígena Originario Campesina, asume la estructura del Sistema Educativo Plurinacional planteada en la Ley Educativa "Avelino Siñani-Elizardo Pérez".

Artículo 100. (ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN EDUCATIVA)

- I. La educación en la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, será financiada por el Estado Plurinacional, a través de recursos del Tesoro General,

según corresponda y establezca la Ley del Presupuesto General, en conformidad a lo establecido en el Artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

- II. Las Instituciones privadas (Fundaciones, ONGs y otras), constituyen un apoyo importante en el desarrollo del proceso de educación, los mismos deben accionar de acuerdo a los objetivos de la educación regional bajo la tuición de la Dirección Distrital y del Consejo Educativo Social Comunitario.

Artículo 101. (DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES Y DOCENTES)

- I. Las autoridades educativas en la jurisdicción de la Autonomía Indígena Originario Campesina, serán designadas al amparo de la Ley Avelino Siñani y Elizardo Pérez.
- II. También las autoridades educativas y docentes de la Autonomía Indígena Originario Campesina, serán designadas con la participación y conformidad del "Consejo Educativo Social Comunitario", sujeto a reglamentación dentro del Proceso de Selección para la institucionalización, refrendado bajo los Artículos 90 y 91 de la Ley Avelino Siñani y Elizardo Pérez.
- III. Como requisito para las autoridades y docentes de la Autonomía Indígena Originario Campesina, tienen que ser bilingües (castellano-quechua) en la enseñanza y aprendizaje.

Artículo 102. (PLANIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, MEDICIÓN Y EVALUACIÓN)

La evaluación, acreditación, seguimiento y medición de la calidad educativa de maestros y directores, se aplicará conforme al Artículo 83 de la Ley Avelino Siñani y Elizardo Pérez y de acuerdo a su reglamentación, con participación y conformidad del Consejo Educativo Social Comunitario del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, corrigiendo, incentivando y reconociendo a los docentes con iniciativas y esfuerzos técnico pedagógicos.

Artículo 103. (COMPETENCIA EDUCATIVA DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA)

Además de las establecidas en la Ley Avelino Siñani y la Constitución Política del Estado, la Autonomía Indígena Originario Campesina, tiene las siguientes competencias:

- a. Impulsar la capacitación permanente de los docentes y diseñar instrumentos de medición, estimulando el compromiso social.
- b. Establecer políticas educativas de sistemas de participación comunitaria, en todos los niveles de las *Yachay Wasikuna* e internados; poniendo énfasis en niños, niñas y adolescentes con equidad de género, en cumplimiento de los Artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Estado, a través del control social de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya.
- c. Implementar las políticas nacionales de educación y salud comunitaria; gestionar el seguro estudiantil en la comunidad educativa, las *Yachay Wasikuna* e internados de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya.
- d. Garantizar la formación de técnico humanístico básico, auxiliar, técnicos medios y el micro emprendimiento, a través de la alternativa (CEA) en educación para adultos en la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya.
- e. En el marco de sus competencias, Establecer políticas educativas integrales, para los adultos mayores y personas con capacidades distintas, en sujeción del Artículo 70 de Constitución Política del Estado.

- f. Promover la práctica de valores cívicos en la comunidad educativa en fecha y día establecido en el calendario plurinacional y de la Autonomía Indígena Originario Campesina, respetando, rescatando y promoviendo usos y costumbres en sujeción al Artículo 79 de Constitución Política del Estado.

Artículo 104. (INCENTIVOS)

El Gobierno Originario Autónomo Indígena Campesino de Mojocoya, debe gestionar recursos como incentivos, para apoyar a los estudiantes destacados con talento natural/extraordinario y de escasos recursos económicos, que demuestren interés de continuar sus estudios, previa evaluación y certificación del Consejo Educativo Social Comunitario, los mismos deberán regresar a la jurisdicción de la Autonomía Indígena Originario Campesina a prestar sus servicios profesionales.

Artículo 105. (INFRAESTRUCTURA)

- I. La infraestructura, mobiliario, equipamiento, laboratorios y centros de experimentación para producción sostenible en los centros educativos, deberá ser garantizada oportunamente por el Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, en coordinación directa con instituciones públicas, privadas, departamentales y nacionales de acuerdo a sus competencias.
- II. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Mojocoya garantizará en todos los niveles de las unidades educativas su mantenimiento y dotación de los servicios básicos, archivos y bibliotecas e insumos necesarios para su funcionamiento con tuición del Consejo Educativo Social Comunitario.

Artículo 106. (CONFORMACIÓN DEL CONSEJO EDUCATIVO SOCIAL COMUNITARIO)

La conformación y funcionamiento del "Consejo Educativo Social Comunitario" estará sujeto a una ley autonómica.

Artículo 107. (MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL)

- I. El Consejo Educativo Social Comunitario de Mojocoya, a partir de una elección plenamente participativa y plural, es la máxima instancia de participación para procesos de planificación, seguimiento, gestión, evaluación y protección de la educación, de acuerdo a los Artículos 91 y 92 de la Ley Avelino Siñani y Elizardo Pérez, en coordinación con las autoridades educativas.
- II. Las evaluaciones de funcionamiento, equipamiento, infraestructura y desarrollo de la educación, se realizarán en amplios espacios educativos y en aula permanente durante toda la gestión, respetando las normas originarias de la jurisdicción de la Autonomía Indígena Originario Campesina y en sujeción de las leyes vigentes

Artículo 108. (EDUCACIÓN SUPERIOR)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, promoverá y gestionará a las instancias correspondientes, la creación de la Universidad Técnica Indígena y/o carreras técnicas y a nivel licenciatura con una formación integral, para responder a las necesidades del desarrollo sostenible integral de su jurisdicción y el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en concordancia con las leyes vigentes.

Artículo 109. (CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, en coordinación con las organizaciones sociales, instituciones públicas, privadas y otras, gestionarán recursos económicos, para el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica, en beneficio del interés general de las comunidades, en concordancia con el Artículo 103 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO CULTURA

Artículo 110. (VISIÓN CULTURAL)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, reconoce y se sustenta en la cultura Mojocoya, que tiene pre existencia antes de la colonia; asume a la cultura como fuente de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y costumbres nativas; constituye la unión y la convivencia armónica y equilibrada entre todas las comunidades, sectores y zonas, respetando las diferencias en igualdad de condiciones.

Artículo 111. (PATRIMONIO CULTURAL)

El patrimonio cultural tangible e intangible de la Autonomía Indígena Originario Campesina, está constituida por:

1. El idioma ancestral QUECHUA.
2. La música de la cultura Mojocoya.
3. Rituales, *millurada*, *q'úwa* y otros.
4. Artesanías ancestrales propias (cerámicas, cestería, talabartería y otros)
5. Centro arqueológico.
6. Variedades originarias y naturales de cultivos agrícolas y sus derivados.
7. Comidas y bebidas típicas propias y ancestrales.

Artículo 112. (RESACATE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN CULTURAL)

I. Para el rescate, fortalecimiento y promoción cultura, el Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Mojocoya:

1. Gestionará el reconocimiento de la cultura Mojocoya a nivel local, nacional e internacional
2. Garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión del patrimonio cultural a nivel local, nacional e internacional.

II. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental y la procedente del culto religioso, música y de la danza originaria, es patrimonio cultural del Territorio Autónomo Indígena Originario Campesino de Mojocoya.

Artículo 113. (CENTROS CULTURALES)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, promoverá y fomentará la creación de centros culturales para la enseñanza de la danza y música, con preferencia de la interpretación de los instrumentos musicales de la zona.

Artículo 114. (INTERCULTURALIDAD)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, fomentará y promoverá la interrelación cultural (música, danza, vestimenta, gastronomía, conocimientos, tecnología), con otras culturas propias a nivel regional, nacional e internacional.

CAPÍTULO TERCERO SALUD INTEGRAL

Artículo 115. (MARCO LEGAL)

Es deber del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino promover el principio de la salud integral en el marco de la prevención de las enfermedades y la promoción de la salud acorde a los Artículos 35 al 39 de la Constitución Política del Estado y las Leyes específicas que al respecto definan las instancias nacionales.

Artículo 116. (PRINCIPIOS Y DEBERES)

1. **PARTICIPACIÓN SOCIAL.-** Acciones plenas desarrolladas por todos o todas, las o los habitantes en actividades individuales y colectivas, reconociendo a las instituciones dentro de su jurisdicción.
2. **INTERCULTURALIDAD.-** Reconocimiento al pleno derecho de todas las culturas asentadas en la jurisdicción Indígena Originario Campesina y su relacionamiento entre ellas.
3. **INTERSECTORIALIDAD.-** División político administrativo del sistema de salud correlacionado con los pisos ecológicos de la jurisdicción Indígena Originario Campesina de Mojocoya.
4. **INTEGRALIDAD.-** Disponibilidad de todos los servicios de salud en el marco del Sistema Nacional integral de salud.
5. **CONTROL SOBRE LOS DETERMINANTES DE LA SALUD.-** Priorizando la acción comunitaria para la salud con los esfuerzos colectivos de las comunidades para controlar estos determinantes y en consecuencia mejorar la salud.

Artículo 117. (INFORMACIÓN-EDUCACIÓN PARA LA SALUD)

El gobierno autónomo de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya en el ámbito de sus competencias deberá crear un centro de control, información, educación y comunicación del consumo de alimentos, variados y culturalmente apropiados sobre el valor nutricional y su preparación en concordancia a la Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria y su Artículo 27.

Artículo 118. (SALUD PÚBLICA)

El gobierno municipal autónomo deberá crear una Dirección de Salud Pública comunitaria en base a los concejos de salud SAFCI , para ejecutar programas preventivos y promocionales y control social que fortalezcan el sistema de salud.

Artículo 119. (DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS)

La Autonomía Indígena Originario Campesina, a partir de la salud y la educación deberán priorizar programas de los derechos sexuales y reproductivos en todos sus niveles de acuerdo al Artículo 66 de la Constitución Políticas del Estado. A partir de la malla curricular en los distintos nivele de la educación y planes de comunicación masivas, en coordinación con la dirección de salud pública de Mojocoya.

Artículo 120. (PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, trabajará conjuntamente con las organizaciones sociales en programas de promoción, prevención, tratamiento

integral comunitario y aplicando la intersectorialidad, en el ámbito epidemiológico y desastres naturales.

Artículo 121. (ATENCIÓN Y TRATAMIENTO)

- I. La atención en los Centros de Salud Públicos y Privados, así como los Médicos tradicionales, deben prestar sus servicios de acuerdo a los principios del modelo Sanitario de Salud Familiar Comunitaria Intercultural (SAFCI), priorizando la prevención y promoción de la Salud en el marco de la Salud Pública.
- II. La atención en salud estará conformada por la Medicina Científica y la Medicina Tradicional, las cuales son reconocidas y protegidas en sus diferentes niveles de atención, dentro de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojosocoya, según los Artículos 35 y 42 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 122. (PARTICIPACIÓN SOCIAL Y GESTIÓN)

- I. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Mojosocoya, instituciones públicas-privadas y organizaciones sociales, conformarán una instancia máxima de gestión en salud, educación, desarrollo productivo y medio ambiente y será la entidad responsable de la planificación, coordinación y evaluación del funcionamiento del sistema de salud intersectorial, en el marco de la ley, para:
 - a. Garantizar el funcionamiento y reorientar los servicios de salud.
 - b. Gestionar ítems ante el Ministerio de Salud y SEDES.
 - c. Garantizar la dotación de medicamentos a los centros de salud bajo responsabilidad del jefe médico.
 - d. Garantizar la gestión integral, soberanía, seguridad alimentaria y servicios básicos en el marco de la intersectorialidad.
 - e. Es deber del gobierno autónomo priorizar el presupuesto para la salud y educación como función suprema constitucional en el marco de sus competencias.
- II. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Mojosocoya, en coordinación con el nivel central, las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs), Consejo Social de Salud Local y organizaciones sociales:
 - a. Serán los responsables de garantizar la gestión de salud en el marco de la SAFCI para su funcionamiento ininterrumpido sin la injerencia de otras organizaciones.
 - b. Deberán garantizar en el ámbito de sus competencias el acceso directo y gratuito a los medicamentos genéricos de forma segura y oportuna.

Artículo 123. (SEGUIMIENTO Y CONTROL)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Mojosocoya, el Consejo Social de Salud Comunitario Intercultural y las organizaciones sociales, apoyarán a controlar el ejercicio de los servicios públicos de salud y lo regulará en el marco de la ley.

Artículo 124. (GESTIÓN E INFRAESTRUCTURA)

- I. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Mojosocoya en el marco de sus competencias, tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud, su financiamiento para el funcionamiento es su función máxima y responsabilidad, de conformidad con las leyes vigentes.

- II. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, debe fomentar la promoción y prevención de la salud, con políticas integrales comunitarias, para la formación y capacitación de Agentes Locales de Salud.
- III. Promoverá políticas para el ejercicio de la medicina tradicional, con capacidades en el desarrollo de las especialidades exigidas y de esta manera conseguir el ejercicio y cualificación en el ámbito de los Centros de Salud de segundo nivel.
- IV. El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, debe garantizar por una atención con calidad y calidez a los pacientes, exigiendo que sea continua, gratuita, con respeto mutuo, en el idioma quechua o castellano y de acuerdo a sus procedimientos propios, en el marco de la ley.

Artículo 125. (MEDICINA TRADICIONAL)

La Autonomía Indígena Originario Campesina:

1. Reconoce a la medicina tradicional y a los médicos tradicionales originarios de Mojocoya en el marco del sistema único de salud, su ejercicio será regulado por la normativa vigente del sistema.
2. Deberá promocionar el sistema de investigación de los principios activos, propiedades y facultades de las plantas medicinales para su posterior patentado y su correspondiente preservación, producción, promoción, comercialización de conformidad a las leyes nacionales.
3. Debe gestionar la acreditación de los médicos tradicionales originarios ante las instancias correspondientes, previo cumplimiento de las normativas vigentes.

Artículo 126. (DEPORTE Y RECREACIÓN)

En el marco de sus competencias exclusivas del Gobierno Autónomo de Mojocoya deberá garantizar la promoción y ejecución de políticas de fomento al deporte competitivo y de recreación, para ello construirá, mejorará, ampliará y conservará espacios deportivos, ejecutará e incentivará jornadas deportivas, implementará políticas de fomento al deporte y otras que le sea transferida mediante ley específica por la Asamblea Legislativa Plurinacional, bajo el principio de complementariedad, adecuando los escenarios deportivos y rompiendo las barreras arquitectónicas tradicionales, para la práctica de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 127. (PROMOCIÓN Y FOMENTO DEPORTIVO)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Mojocoya deberá implementar programas y proyectos que promuevan y fomenten la actividad física de carácter preventivo, promocional, recreativo, formativo y competitivo a todos los hombres y mujeres en igualdad de oportunidades, con especial atención a las personas con capacidades diferentes en el ámbito educativo, y de la salud pública.

Artículo 128. (RECURSOS ECONÓMICOS PARA EL DEPORTE Y RECREACIÓN)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, garantizará los medios; gestionará y dispondrá de acuerdo a la ley, los recursos económicos necesarios para la efectividad de las prácticas deportivas en todos sus niveles y disciplinas, así como la revalorización de la práctica del deporte tradicional; y en coordinación con otras entidades autónomas, garantizará que las prácticas deportivas y recreativas, sean de carácter integrador y de complementariedad; asimismo deberá, implementar la infraestructura deportiva en condiciones adecuadas y la creación de escuelas deportivas.

CAPÍTULO CUARTO COMUNICACIÓN

Artículo 129. (PRINCIPIOS)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, garantiza el derecho a la comunicación e información, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 106 de la Constitución Política del Estado; asimismo, exige que los medios de comunicación social contribuyan a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes regiones culturales, con énfasis la referida a la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, conforme a lo establecido por el Artículo 107 de la Constitución Política Estado.

Artículo 130. (GARANTÍA)

La Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, garantiza a sus habitantes el derecho a la comunicación y el derecho a la información enmarcada en la Constitución Política Estado.

Artículo 131. (COMUNICACIÓN SOCIAL)

La comunicación es fundamental para el desarrollo integral, por lo que la Constitución Política Estado, promoverá y fomentará la creación de medios de comunicación y apoyará la formación de los comunicadores sociales.

Artículo 132. (TELEFONÍA, MÓVIL Y TELECOMUNICACIONES)

Es competencia del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino:

1. Respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado, autorizará la instalación de torres y soportes de antenas y redes.
2. Instalará sus propios medios de comunicación masivos sin fines de lucro.

CAPÍTULO QUINTO TRANSPORTE

Artículo 133. (TRANSPORTE PÚBLICO)

En el ámbito de sus competencias, el Gobierno Autónomo:

1. Reglamentará el servicio de transporte público y privado en su jurisdicción cuidando el medio ambiente.
2. Implementará el registro de vehículos.
3. Deberá coadyuvar y promover empresas comunitarias de transporte que garantice el acceso a todos en igualdad de oportunidades.

Artículo 134. (INFRAESTRUCTURA VIAL)

En el ámbito de sus competencias el Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, diseñará y ejecutará planes, programas y proyectos de apertura, mejoramiento y mantenimiento de caminos comunales y vecinales, preservando el medio ambiente, dentro de la jurisdicción territorial.

CAPÍTULO SEXTO

Artículo 135. (HABITAD Y VIVIENDA)

Es competencia del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino:

1. Formular y aprobar políticas de financiamiento de la vivienda.
2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.
3. Organizar y administrar el catastro urbano conforme a las reglas técnicas y parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda.
4. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción.
5. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos urbanos en su jurisdicción.

Artículo 136. (CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS)

En el marco de las políticas nacionales y las leyes vigentes el Gobierno Autónomo, impulsará y ejecutará planes de vivienda para la construcción y mejoramiento de la infraestructura habitacional en el área concentrada y dispersa de la en la jurisdicción de la Autonomía Indígena Originario Campesina.

Artículo 137. (POLÍTICAS DE SERVICIOS BÁSICOS)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, en sujeción a sus competencias, diseñará políticas, planes, programas de dotación y manejo sostenible de los servicios básicos, con el fin de garantizar el acceso a la población en general, dentro de su jurisdicción.

Artículo 138. (AGUA ES VIDA)

- I. El agua es el elemento vital, por lo que la Autonomía Indígena Originario Campesina de acuerdo a los convenios internacionales e instancias correspondientes, deberá promover la implementación de políticas y acciones para garantizar la dotación de agua potable suficiente para toda la población en general, en el marco de los derechos fundamentales constitucionales; además, deberá implementar un sistema de servicio y mantenimiento de agua potable a través de empresas o entidades sociales comunitarias en el marco de normas vigentes.
- II. Es obligación de todos los habitantes de la Autonomía Indígena Originario Campesina, la conservación y preservación del recurso agua y el uso racional del líquido vital para su consumo familiar, velando en todo momento la seguridad sustentable para las presentes y futuras generaciones.

Artículo 139. (AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO)

Es competencia del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino:

1. Ejecutar programas y proyectos de servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.
2. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la

asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.

3. Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.
4. Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.

Artículo 140. (ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y ELECTRICIDAD)

En el marco de las políticas nacionales y en coordinación con las instancias competentes, es deber del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino:

1. Promover, planificar, mejorar, ampliar e implementar estrategias para asegurar el acceso al servicio de electrificación de toda la población, con equidad social en las poblaciones y comunidades, fomentando empresas comunitarias para su administración en el marco de sus competencias, con la finalidad de fortalecer el desarrollo económico productivo y social.
2. Promover el desarrollo y el uso de fuentes alternativas y renovables de energía para el desarrollo económico productivo social, gestionando los recursos necesarios para su implementación, en el marco de sus competencias y políticas nacionales, reduciendo los costos y la contaminación ambiental.

Artículo 141. (MANEJO DE DESECHOS SÓLIDOS)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, en sujeción a sus competencias y precautelando la salud integral de toda la población en general dentro de su jurisdicción, promoverá e implementará la construcción de una planta de tratamientos de aguas residuales, letrinas ecológicas, manejo, tratamiento y reciclaje de desechos sólidos, en las comunidades y centros poblados, a través de la creación de micro empresas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las autoridades titulares de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, una vez aprobado el Estatuto en referéndum, en un plazo máximo de quince días, comunicarán al Tribunal Supremo Electoral (TSE) la forma de elección del nuevo Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de acuerdo al presente estatuto.

Las autoridades titulares de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, coordinarán con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la elaboración del calendario para la supervisión y administración del proceso eleccionario.

Las autoridades titulares de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, llevarán adelante el acto eleccionario de la selección de los precandidatos y el Tribunal Supremo Electoral supervisará la elección de las nuevas autoridades.

Una vez conocido el resultado oficial de la elección, las autoridades electas del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, designarán una comisión para la coordinación de la transición de acuerdo a ley.

Las autoridades electas del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, tomarán posesión de sus cargos el día señalado por la convocatoria a elecciones de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

El mandato de Alcalde y Concejales Municipales provisorios será hasta la posesión de las nuevas autoridades electas del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino; asimismo, el comité de vigilancia cesará en sus funciones.

Segunda

Las autoridades de la instancia legislativa elegidas para el primer periodo constitucional del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, a partir de la acreditación por el Órgano Electoral Plurinacional, se reunirán en sesiones preparatorias de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en los ambientes que correspondieron al H. Concejo Municipal hasta la transferencia oficial del patrimonio y bienes del nivel municipal al Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino.

Tercera

La instancia legislativa inmediatamente a su instalación diseñará e implementará la normativa que garantice el desarrollo y consolidación de la autonomía en un plazo no mayor a 120 días.

1. Ley de estructura organizativa del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino.
2. Ley Autonómica de desarrollo integral sostenible y distribución de recursos, bajo criterios de equidad e igualdad, tomando en cuenta la base poblacional, índice de pobreza, necesidades priorizadas y otras previamente definidas.
3. Ley de regulación del patrimonio y bienes de la Autonomía Indígena Originario Campesina.

Cuarta

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, desde el momento de su posesión ejercerá sus funciones legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva y jurisdiccional, de acuerdo al presente estatuto y la Constitución Política del Estado.

Quinta

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, dará continuidad a los Programas y Proyectos en ejecución iniciados en la gestión anterior de acuerdo a las determinaciones y/o la Planificación Estratégica de la Gestión del Gobierno Autónomo; asimismo deberá ratificar y renegociar contratos y convenios suscritos por el anterior Gobierno Autónomo Municipal.

Sexta

La Autónoma Indígena Originario Campesina de Mojocoya, deberá gestionar para contar con dos (hombre y mujer) escaños de representación en la Asamblea Departamental, los cuales serán elegidos de acuerdo a normas y procedimientos propios.

DISPOSICIONES FINALES

Primero

Cumplidos los procesos establecidos en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el presente proyecto de Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Mojocoya, entrará en vigencia después del referéndum aprobatorio.

Segundo

El presente Estatuto Autonómico, una vez entrado en vigencias se publicará en la Gaceta Oficial de la Autonomía Indígena Originario Campesina.

Tercero

El presente Estatuto Autonómico es aprobado en la Sala de sesiones del Consejo Deliberativo de los Asambleístas, a los doce días del mes febrero del año dos mil doce.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL

El Presidente de la Asamblea Autónoma Indígena Originario Campesino de Mojocoya y el Secretario General de la Subcentralía Única de Trabajadores Campesinos remiten en consulta el proyecto de Estatuto Autonómico indígena originario campesino de Mojocoya con la finalidad de someterlo al respectivo control de constitucionalidad.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional realizar el test correspondiente, a efectos de determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las normas del referido Estatuto con la Constitución Política del Estado.

III.1. El modelo de organización territorial del Estado boliviano

El art. 1 de la Constitución Política del Estado asume que Bolivia tiene un modelo de Estado "...Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, (...) descentralizado y con autonomías...", instituyendo un modelo de Estado compuesto, que reconoce que la soberanía del mismo radica en la unidad del pueblo boliviano; la división horizontal como vertical del poder público, la primera en cuanto al ejercicio de funciones bajo el principio de separación de las mismas en cuatro órganos y otras instituciones propias del Estado de Derecho, y la segunda, en tanto división territorial, articulando la administración y gestión del poder público; y, además, que asume la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en un escenario de convergencia del pueblo boliviano en la construcción de un Estado Plurinacional.

Siendo soberano como es el Estado, la soberanía efectivamente reside en el pueblo, en ese sentido, la Constitución Política del Estado emplea el denominativo de pueblo, por una parte, para describir e identificar a la totalidad de bolivianas y bolivianos del país, comprendiendo así pueblo en su acepción amplia la composición plural de toda la sociedad boliviana; ahora bien, la misma Constitución, por otra parte, establece que pueblo y nación indígena originario campesino es toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

En tal sentido la expresión "naciones y pueblos indígenas originario

campesinos”, no alude estrictamente ni a naciones ni a pueblos, que pudieran identificarse unos u otros en diferencia, así como tampoco lo hace con relación a indígenas, originarios o campesinos los mismos que pueden o no reclamar para sí una identidad propia, que se refiere a quienes habiendo poblado aún antes de la colonia, la amazonia, chaco, altiplano, llanos y valles, con rostros diferentes y diversidad de culturas, han mantenido a lo largo de la historia, sus raíces y filosofía de vida, naciones y pueblos indígena originario campesinos que hoy junto a todos los bolivianos y bolivianas habitamos la madre tierra formando el pueblo o nación boliviana que es de composición plural.

Lo “indígena originario campesino”, por otra parte, está vinculado precisamente a la composición plural del pueblo boliviano en cuya historia destacan, como señala el Preámbulo de la Constitución, luchas, sublevaciones, marchas y movimientos que a lo largo del tiempo han ido estructurando a naciones y pueblos arraigados a la tierra, en torno a organizaciones cuyos planteamientos fueron trasladados a la Asamblea Constituyente.

El proceso constituyente tuvo gran impulso e influencia de las corrientes propuestas por el “Pacto de Unidad”, conformado por la CSUCB, CONAMAQ, CIDOB, CSCIB, CNMCIQB “BS”, quienes en un documento público del proceso constituyente señalaron qué entendían y qué esperaban del Estado Plurinacional, indicando lo siguiente: “Las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos* hoy tenemos el desafío de participaren la refundación de Bolivia, construyendo un nuevo país fundamentado en los pueblos como sujetos colectivos, hacia la construcción de un Estado Plurinacional, que trascienda el modelo de Estado liberal y monocultural cimentado en el ciudadano individual. Bolivia, como los demás Estados de América Latina, ha construido un modelo liberal caracterizado por la imposición de la cultura occidental que ha marginado y debilitado nuestras culturas originarias y nuestros sistemas políticos y jurídicos. La división político administrativa ha impuesto fronteras que han roto las unidades territoriales tradicionales, resquebrajando la autonomía y control sobre la tierra y recursos naturales. Se ha impuesto un sistema jurídico uniforme, modelos de gobierno y administración de justicia ajenos, que favorecen los intereses del mercado y priva a los pueblos de sus medios de subsistencia, y por lo tanto deteriora nuestra calidad de vida. Pero a pesar de siglos de imposición hemos resistido y mantenido nuestras identidades, por eso en Bolivia hoy habitamos diversas naciones, pueblos y culturas con derecho a una convivencia solidaria y pacífica, por eso proponemos fundar un Estado Plurinacional Unitario. **Entendemos que el Estado Plurinacional es un modelo de organización política para la descolonización de nuestras naciones y pueblos, reafirmando, recuperando y fortaleciendo nuestra autonomía territorial, para alcanzar la vida plena, para vivir bien, con una visión solidaria, de esta manera ser los motores de la unidad y el bienestar social de todos los bolivianos, garantizando el ejercicio pleno de todos los derechos.**__Para la construcción y consolidación del Estado Plurinacional son fundamentales los principios de pluralismo jurídico**, unidad, complementariedad, reciprocidad equidad, solidaridad y el principio moral y ético de terminar con todo tipo de corrupción. **Nuestra decisión de**

construir el Estado Plurinacional basado en las autonomías indígenas, originarias y campesinas, debe ser entendida como un camino hacia nuestra auto determinación como naciones y pueblos, para definir nuestras políticas comunitarias, sistemas sociales, económicos, políticos y jurídicos, y en este marco reafirmar nuestras estructuras de gobierno, elección de autoridades y administración de justicia, con respeto a formas de vida diferenciadas en el uso del espacio y el territorio. Jurídicamente nuestra propuesta se fundamenta en los derechos colectivos consagrados en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como el Convenio 169 de la OIT***. Es de especial importancia nuestro derecho a la tierra y los recursos naturales: buscamos poner fin al latifundio y a la concentración de la tierra en pocas manos, y al monopolio de los recursos naturales en beneficio de intereses privados. La estructura del nuevo modelo de Estado Plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según usos y costumbres, y de la ciudadanía a través del voto universal. **Asimismo tendrá que determinarse la forma cómo se articularán los distintos niveles de la administración pública y las autonomías territoriales”** (¿Qué es un Estado Plurinacional? publicado en la primera versión de la propuesta del Pacto, 05-08-06).

Para Romero, la construcción plurinacional se funda en la preexistencia de indígenas que, en su calidad de sujetos colectivos se asumen como naciones culturales compartidas. La principal proyección se refiere a una comunidad política pluralista flexible como multiniveles asimétricos en la que se reconoce autonomía indígena con base en sus derechos históricos.

Recordemos que el art. 2 de la Constitución señala que: “Dada la **existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno,** a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y a la ley” (las negrillas son nuestras).

Este mandato sienta las bases de un Estado en el que la unidad no se constituye solamente en un principio constitucional y en el fundamento real de la autonomía, sino también el límite de la misma, razón por la cual el art. 7 de la CPE establece que la soberanía reside en la totalidad del pueblo boliviano. Entonces, el Estado Plurinacional, admite su naturaleza multicultural, reconociendo varias naciones, donde Bolivia es la nación grande en la cual convergen las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En ese sentido, la Constitución determina las bases fundamentales del Estado, esta vez, no solo que describe la estructura y organización funcional del Estado sino que, ahora, conforme al nuevo modelo diseñado regula la estructura y organización territorial y económica del Estado, donde, de manera transversal, se instala la necesidad de construir un ordenamiento en el que prime la

armonía, interculturalidad y descolonización, que reafirme el ser y el hacer de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

No puede perderse de vista que la estructura y organización territorial del Estado se funda en los anhelos forjados por dos corrientes autonomistas que se distinguen en el trayecto histórico boliviano; una liderada por los pueblos indígenas y otra liderada por determinadas regiones. La primera corriente estimulada por la reivindicación de la territorialidad, identidad y libre determinación de los pueblos indígenas que se vieron afectados por las estructuras de la colonia y la República; y la segunda corriente estimulada por la reivindicación de mayor descentralización política, económica y administrativa a favor de las regiones (departamentos y municipios).

La corriente demandada por los pueblos indígenas, se consagra sobre la base jurídica del derecho a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas proclamados por los tratados e instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT y/o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pero sobre todo se basa en el reconocimiento formal de una realidad preexistente a la conformación misma del Estado boliviano, que se plasma de manera transversal en el texto constitucional.

Se puede decir que la distribución territorial del poder, tiene el propósito de recoger los intereses regionales y descongestionar los centros de decisión política estatal; es decir, tiene el propósito de democratizar el poder público para que cada región goce de una administración más próxima y eficiente de los asuntos públicos y en consecuencia de una mayor satisfacción de las necesidades de sus ciudadanos. Además de ello, esta distribución territorial del poder público gira entorno a una heterogeneidad cultural que ha dado como consecuencia un Estado Plurinacional con autonomías, que se constituye en una unidad política centralizada que ejerce coerción en más de una "Nación" al mismo tiempo (Sosa en Romero, 2007:23).

En ese sentido, la justificación del Estado Plurinacional descentralizado con autonomías pivota entre dos razones principales, una que expresa el reconocimiento de identidades particulares frente al resto del Estado, y las reivindicaciones histórico-culturales que implica, y otra de carácter más funcional orientada a garantizar el ejercicio democrático del poder y agilizar la función del Estado otorgando a cada región la administración de sus propios intereses; garantizando de esta manera la identidad propia de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, pero también la existencia de un Estado complejo con normas y políticas generales para todos los bolivianos.

En ese marco, la Constitución Política del Estado ha instituido cuatro pilares fundamentales sobre la base de la preexistencia de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, los cuales son los cimientos en los que debe construirse el Estado Plurinacional: los derechos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos (PIOC's), la jurisdicción de los PIOC's, las AIOC's, tierra y territorio. Por ello, no puede entenderse más a los PIOC's, como minorías

que se encuentran reducidas al Estado, o que su existencia transcurre en reductos al margen del aparato estatal, pues la norma constitucional establece un escenario de participación protagónica de los mismos.

Finalmente, la norma constitucional hace posible que las naciones y pueblos indígena originario campesinos puedan desenvolverse, mantener y desarrollar su modo de ser, hacer y entender la vida como parte activa del Estado, por lo que se encuentran sometidos, además de sus normas y procedimientos propios, a una norma constitucional y otras normas compartidas en su condición de bolivianos.

III.2. Las autonomías indígena originario campesinas

Para Xabier Albó; "Una particularidad fundamental de cualquier exigencia de autonomía -en el sentido más amplio y flexible de la palabra- de los pueblos indígenas, con relación a una sociedad que se construyó y se les impuso desde afuera, es que su condición de partida fue y es su propio modo de ser en las diversas dimensiones de su vida incluida su capacidad autonormativa"

Si la norma constitucional reconoce la preexistencia de los PIOC's a la colonia, estamos hablando que los mismos con el transcurrir del tiempo, inevitablemente han tenido que estar sometidos a muchas transformaciones, voluntarias o impuestas, que no facilitaron su propio desarrollo. Ello ha generado un escenario de asimetrías que permite el carácter diferencial de la estructura estatal a una realidad caracterizada por la existencia de las naciones y pueblos indígenas, constituyéndose ésta, la razón funcional del Estado Plurinacional.

Para Livingston, el modelo asimétrico permite a las diversidades encontrar expresiones políticas a través de gobiernos locales con diversos grados de autonomía y poder. Las denominadas sociedades diferenciadas han constituido Estados complejos, que han sido denominados como autonómicos, regionales e incluso federales, los cuales, casi siempre, han permitido la construcción de estructuras estatales estables.

En ese sentido, la Tercera Parte de la Constitución, regula la organización territorial del poder público del Estado, instituyendo cuatro tipos de autonomías, las cuales se encuentran facultadas para ejercer la administración y gestión pública en tres niveles de segmento territorial, el departamental, el regional (que tiene una cualidad de arrendatario del territorio de los municipios que lo conforman) y finalmente el nivel local. En este último nivel territorial de administración y gestión del poder público, la Norma Suprema ha previsto dos tipos de organización gubernamental: La Autonomía Municipal y las AIOC's.

El art. 289 de la CPE, señala que: "*La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población*

comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias". Posteriormente, la citada Norma Suprema señala en el art. 290 que: **"I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y a la ley. II. El autogobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley"** (las negrillas son nuestras).

La AIOC's, establecida en la Tercera Parte de la Constitución, se constituye en una malla geográfica de administración y gestión pública, que a diferencia de los otros tipos de autonomía, es ejercida por autoridades e instituciones propias de los pueblos y naciones indígena originario campesinos que la constituyen. Es decir, el Estado reconoce sin bemoles, las estructuras organizativas propias de los pueblos y naciones y los asimila como parte del aparato estatal, lo que no los deja al margen de un ordenamiento superior y compartido -en determinadas cuestiones-, cuestión que amerita ir intensificando los lazos interculturales que garantice un funcionamiento ideal.

Por otro lado, es importante recordar que la DCP 0001/2013 de 12 de marzo señalaba que: *"La Norma Suprema, por otra parte, diferencia lo que es una unidad territorial de una entidad territorial; al respecto, en desarrollo de tal distinción, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en su art. 6.I.1 señala que 'Unidad Territorial es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino (...)', y en el art. 6.II.1 de la misma norma se establece que 'Entidad Territorial es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley'*.

Por tanto, la autonomía no es una cualidad que se adjudica a la unidad territorial, sino a la entidad territorial; es decir, no es autónomo el territorio sino el gobierno que administra esa jurisdicción territorial. Cuestión que nos obliga a recordar que el art. 44 de la LMAD, referente a la jurisdicción territorial en la que se asientan las AIOC's, señala que son: "1. El Territorio Indígena Originario Campesino, 2. Municipio, 3. Región Indígena Originaria Campesina..."

Al respecto es importante señalar que las Tierras Indígena Originaria Campesinas (TIOC's) no son otra cosa que las Tierras Comunitarias de Origen (TCO), que de acuerdo a la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado, y en aplicación del art. 293.I de la misma Norma Suprema, han asumido la categoría de TIOC's a partir del Decreto Supremo (DS) 727 del 6 de diciembre de 2010.

En lo referente a las AIOC's de base jurisdiccional municipal, se debe señalar que el 2 de agosto de 2009, se promulgó el DS 231, que estableció el procedimiento de obtención del certificado de ancestralidad a los municipios que determinaron convertirse en AIOC's; proceso del cual han resultado once municipios en proceso de conversión a AIOC, accediendo a este tipo de autonomía previo referéndum.

En síntesis, si bien existen peculiaridades propias del modelo autonómico boliviano, respecto de la jurisdicción territorial en la que se asienta la AIOC's, se debe tener presente que el sujeto de la misma son los pueblos y naciones indígena originario campesinos, quienes son titulares de los derechos constitucionales establecidos en el art. 30 de la Constitución, del ejercicio de su propia jurisdicción la cual se encuentra ejercida en el marco de la dinámica de sus normas y procedimientos propios y la aplicación de la democracia comunitaria.

III.3. Las competencias de la autonomía indígena originario campesina

Los alcances de la autonomía señalada en la Tercera Parte de la Constitución, se encuentra definida a partir de la asignación de competencias a los diferentes niveles de gobierno, que deberán ser ejercidas en el marco de su jurisdicción, facultades y atribuciones de acuerdo al art. 272 de la Norma Suprema.

Recordemos que el art. 297 de la CPE, describe las competencias definidas en ésta. Al efecto, el párrafo I, señala: "Las competencias definidas en esta Constitución son: **1. Privativas**, aquéllas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado. **2. Exclusivas**, aquéllas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. **3. Concurrentes**, aquéllas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutivas. **4. Compartidas**, aquéllas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas".

La SCP 2055/2012 de 16 de octubre, por otra parte, estableció lo siguiente: *"...de la distribución de competencias realizadas en la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, corresponde precisar que el Constituyente boliviano, ha preferido, a diferencia de otros modelos, establecer un catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que **se encuentran determinadas en nueve listas distribuidas a partir del art. 298 al 304 de la CPE, de acuerdo a la siguiente estructura:***

- 1. Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la CPE, con veintidós competencias).*
- 2. Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE*

con treinta y ocho competencias).

3. **Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).**
4. **Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).**
5. Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).
6. Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).
7. **Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).**
8. **Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias)**
9. **Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.III de la CPE, con diez competencias)”** (las negrillas son nuestras).

Es pertinente recordar que el art. 303 de la Norma Suprema señala que: “La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización”.

En ese marco, se observa que la Constitución genera la posibilidad de que las AIOC's se conviertan en titulares del ejercicio competencial de seis de los nueve listados competenciales constitucionales -en el marco de alguna o todas las facultades-, cuestión que se constituye en una ventaja para que este tipo de autonomía ejerza sólidamente su autogobierno.

La AIOC's, al estar en posibilidad de ejercer las competencias compartidas señaladas en el art. 299.I, las competencias concurrentes del art. 299.II, las competencias exclusivas municipales del art. 302.I, las competencias exclusivas de las AIOC's del art. 304.I, las competencias compartidas del art. 304.II y las competencias concurrentes del art. 304.III todas de la Norma Suprema, deberá hacerlo en el marco del principio de gradualidad, y en un proceso de acompañamiento interinstitucional impregnado de interculturalidad que permita al ejercicio competencial afianzar sus instituciones, autoridades, cultura y cosmovisión propia del pueblo indígena originario campesino.

Es así que el art. 67.II de la LMAD, prevé que: ***“En caso de necesidad las autonomías indígena originaria campesinas constituidas en los territorios indígena originario campesinos, mediante un proceso concertado con los gobiernos municipales que correspondan y a través de la suscripción de un convenio refrendado por los respectivos órganos deliberativos, determinarán el ejercicio de las competencias relativas a la provisión de servicios públicos a la población del territorio indígena originario***

campesino de conformidad a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 303 de la Constitución Política del Estado” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 134 de la LMAD, haciendo referencia a los consejos de coordinación entre gobiernos autónomos municipales y gobiernos autónomos territoriales indígena originario campesinos señala que: **“El gobierno autónomo de un territorio indígena originario campesino,** además de sus competencias exclusivas, **asumirá las competencias municipales de acuerdo al proceso de desarrollo institucional que determine en su estatuto autonómico,** el mismo que podrá ser inmediato, gradual o progresivo. En estos últimos casos el proceso de gradualidad, si éste fuera requerido por el gobierno de la autonomía indígena originaria campesina, **podrá estar acompañado de un consejo de coordinación intergubernativo.** **I.** Cada consejo estará conformado por: 1. El Servicio Estatal de Autonomías, que lo preside. 2. El o los gobiernos autónomos municipales de cuya(s) jurisdicción(es) se desprendió el territorio indígena originario campesino. 3. El gobierno autónomo del territorio indígena originario campesino constituido. **II.** El gobierno autónomo indígena originario campesino será el titular de las competencias municipales, su ejercicio y la percepción de los recursos correspondientes. **III.** El consejo será la instancia oficial encargada de la coordinación, articulación y establecimiento de acuerdos intergubernativos entre ambas entidades territoriales autónomas para la asunción de competencias municipales por parte de la autonomía indígena originaria campesina. **IV.** El consejo se reunirá de manera regular por lo menos dos veces al año, a convocatoria del Servicio Estatal de Autonomías o a solicitud de cualquiera de las partes, y se extinguirá una vez que el gobierno de la autonomía indígena originaria campesina haya asumido la totalidad de las competencias municipales establecidas en su estatuto” (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, es importante señalar que las AIOC's, de acuerdo al art. 304.I.2 de la CPE, tiene como competencia la “Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo”, por lo que es imprescindible que los estatutos autonómicos indígena originario campesinos marquen diferencias importantes con las formas organizativas de un gobierno autónomo municipal, lo cual seguramente ameritará un análisis y reformulación de la normativa de administración y gestión pública vigente.

III.4. Naturaleza jurídica de los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas

El art. 275 de la CPE, establece que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”.

El art. 292 de la citada Norma señala que: **“Cada autonomía indígena**

originario campesina elaborará su Estatuto, e acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la ley” (el remarcado es añadido).

El art. 60.I de la LMAD, indica que el estatuto autonómico: “...es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado”.

La SCP 2055/2012, en referencia a los tipos de legislación reconocidos por la Constitución, y la jerarquía de aplicación de las mismas, señaló que: “...*los estatutos y cartas orgánicas son normas básicas institucionales en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos.*

Asimismo, es importante puntualizar que el párrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas” (las negrillas son añadidas).

Por su parte la DCP 0001/2013, señaló en referencia a la naturaleza de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas que: “*si bien la Carta Orgánica constitucionalmente tiene reconocida la misma jerarquía normativa que una ley -nacional, departamental, municipal o indígena-, su elaboración no está enmarcada en un procedimiento legislativo común, por lo tanto la elaboración de un Estatuto o Carta Orgánica no es un acto legislativo en sí, sino más bien, se trata de un acto ‘estatuyente’, por lo que se constituye en una norma que debe establecer fórmulas de gobernabilidad e institucionalidad que gocen de aceptación de los actores estratégicos del municipio, en el marco del principio constitucional de la participación social, que garantice la legitimidad de dicha norma. Por ello, el art. 60.II de la LMAD señala que: ‘El Estatuto y la Carta Orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia’* (el resaltado nos pertenece).

En el caso de los estatutos indígena originario campesinas, se debe señalar que el contenido de los mismos no debe perder de vista los principios ético morales establecidos en el art. 8 de la Norma Suprema, pero también deberá contemplar los propios principios del pueblo indígena originario campesino, los cuales deben ser transversalizados en el texto y todos los preceptos del estatuto. Es importante recordar que la función de la AIOC radica en el impulso integral de las naciones y PIOC's así como la gestión de su territorio.

III.4.1. Contenidos de los estatutos indígena originario campesinos

De todo lo expuesto, se ha observado que un estatuto indígena originario campesino, debe contener de manera clara la estructura organizacional de gobierno, autoridades propias, y todo lo relacionado con la gestión de las formas políticas, culturales, sociales, institucionales y económicas propias, en el marco de las cuales ejercerán su autogobierno.

Por otro lado, se ha podido observar que un estatuto indígena originario campesino, podría asumir las competencias de seis de las listas del catálogo competencial constitucional, en el marco de las disposiciones constitucionales y la titularidad de las facultades que se les hayan sido asignadas para el ejercicio de los diferentes tipos de competencias.

Ahora bien, hasta el momento queda certificado que la autonomía indígena originario campesina, es un tipo de autonomía diferenciada, de la cual el sujeto es el pueblo o nación indígena originario campesinas, y por lo tanto los derechos colectivos de estos pueblos y naciones, establecidos en el art. 30 de la CPE, perfectamente podrían ser regulados por el propio estatuto indígena originario campesino. Además de ello, al ser titulares del ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC), también podrían establecer cuáles son sus estructuras y autoridades de administración de la justicia comunitaria.

Finalmente, no es menos importante aclarar que los requisitos mínimos y potestativos establecidos en el art. 62 de la LMAD, de acuerdo a la SCP 2055/2012, son de carácter orientador y no de carácter ineludible, por lo que deben ser tomados como referentes indicativos pero no como requisitos de validez formal y/o material de los mismos.

La mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional señala que: *"...sin perjuicio de que las entidades territoriales autónomas puedan complementar los contenidos de su norma institucional básica que consideren necesarios dentro del marco de su autonomía"* pese a ello dicho fallo constitucional debe interpretarse de manera contextual pues la misma además sostiene que: *"...se advierte que el Constituyente previó la necesidad de incorporar **contenidos orientadores** para los estatutos y cartas orgánicas, **sin que ello implique una permisibilidad a ingresar a través de la ley del nivel central del Estado a efectuar regulación sobre competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas**"* (el resaltado es nuestro).

En efecto si bien el art. 62.I de la LMAD, reconoce la existencia de "contenidos mínimos" en cartas orgánicas y estatutos autonómicos su inobservancia no provoca *per se* la inconstitucionalidad por omisión o por deficiente cumplimiento del proyecto analizado, debiendo priorizarse en cada caso la determinación de la relevancia constitucional que de ello derive para el estatuto autonómico o carta orgánica en concreto.

III.5. El control de constitucionalidad

En cuanto al control de constitucionalidad, la Constitución Política del Estado, prevé medios de control constitucional previos y posteriores buscando lograr el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Fundamental, cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible; en ese orden, el art. 275 de la CPE señala que "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

Para Osvaldo A. Gozaíni, el control previo de constitucionalidad, como parte del sistema de control "funciona anticipándose a la puesta en actividad de una norma cualquiera, permitiendo que se revise su constitucionalidad antes de haber finalizado el procedimiento de aprobación definitivo".

El control previo de constitucionalidad de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, en el marco constitucional boliviano, es una tarea encargada al Tribunal Constitucional Plurinacional, no es procedimiento que pudiera ser considerado de carácter contencioso o de consulta, es como su nombre lo indica, de control de constitucionalidad; es decir, de contrastación, en este caso, de un Proyecto de Carta Orgánica aprobado por el órgano deliberante de la entidad territorial consultante con relación a la Constitución Política del Estado, en el que la Justicia constitucional se pronuncia mediante una declaración sobre tales extremos.

La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio.

Ahora bien, la naturaleza de una Declaración Constitucionalidad no es la misma que la de una Sentencia Constitucional, ambos tipos de pronunciamientos hacen referencia a cuestiones de naturalezas diferentes, pues en el control de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, al tratarse el control previo de constitucionalidad de una contrastación del proyecto de estatuto o carta

orgánica con el contenido general del texto de la Constitución; es decir, no contrastas cada uno de los artículos del proyecto del instrumento básico consultado con uno u otro precepto normativo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunciará sobre el texto literal del proyecto, resultado impredecible sopesar el alcance de la interpretación que se le dará a dicho texto a la hora de su aplicación; por lo que, si bien, de manera inicial este Tribunal, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudiera producirse normas constitucionales o supralegales que modifiquen el sistema normativo constitucional.

El Código Procesal Constitucional señala en el art. 116 señala que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional", por lo cual no es función del TCP realizar un control de la técnica legislativa, la pertinencia de los contenidos e incluso de la construcción del proceso de elaboración de la norma institucional básica, con la salvedad de que lo señalado afecte la constitucionalidad de los preceptos a ser observados.

En ese marco jurídico, este Tribunal, emite la correspondiente Declaración Constitucional Plurinacional determinando la constitucionalidad o no del proyecto sometido a control.

III.6. Test de constitucionalidad al Estatuto Autónomo indígena originario campesino de Mojocoya

III.6.1. TÍTULO I-DISPOSICIONES GENERALES

III.6.1.1. CAPÍTULO PRIMERO - BASES FUNDAMENTALES DE LA AUTONOMÍA

El Capítulo Primero del Título I del proyecto de Estatuto Autónomo está compuesto de los arts. 1 al 12, cuyo contenido establece la sujeción del Estatuto a la Constitución Política del Estado, la naturaleza de su autonomía y el alcance de la misma, asimismo establece su jurisdicción territorial y su capital.

Ahora, dentro del tema de la territorialidad corresponde realizar la siguiente observación:

El art. 6 norma sobre la jurisdicción constitucional, en el que establece la ubicación del municipio de Mojocoya y sus límites; dentro de este punto es necesario el advertir que sobre la posibilidad de establecer los límites en cartas orgánicas y estatutos autonómicos, en la que claramente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la DCP 0008/2013 de 27 de junio determinó lo siguiente: "*En este sentido, en la*

determinación de los límites territoriales expresada en la norma analizada debió considerar los siguientes aspectos: **1)El establecimiento de límites responde a un procedimiento establecido y debe ser necesariamente aprobado mediante ley del nivel nacional de gobierno;** y, **2)La delimitación unilateral de los límites de la ETA implica un impacto probable que puede afectar los intereses de otras ETA's, principalmente las colindantes, lo que vulnera de manera directa el principio de 'lealtad institucional', el cual está relacionado con los principios de 'igualdad', 'complementariedad' y 'reciprocidad', aspectos que provocan la declaratoria de inconstitucionalidad parcial referida (el resaltado es propio).**

En mérito a la citada jurisprudencia, se concluye que el establecimiento de límites no corresponde que sea determinado unilateralmente dentro de una carta orgánica municipal o un estatuto autonómico, entendimiento que también es aplicable a un estatuto autonómico indígena originario campesino, por lo que el contenido del art. 6 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado.

Posteriormente, norma sobre su identidad y cultura reconociendo a su vez otras prácticas culturales en el marco de la complementariedad; en cuanto a los símbolos, además de los establecidos por la Constitución Política del Estado, adopta símbolos de la autonomía indígena originaria de Mojos, que serán establecidos por una ley autónoma (su bandera, escudo e himno a Mojos).

Respecto al idioma, si bien establece como idiomas propios el quechua y el castellano, garantiza además la libre expresión de otras lenguas; posteriormente al referirse a la religión, se establece que se respeta y garantiza la libertad de religión, culto y las creencias espirituales de las y los habitantes sin discriminación alguna.

Finalmente se establecen una serie de definiciones para la futura aplicación del proyecto de Estatuto, cuyo contenido no vulnera principio ni valor alguno establecido en la Constitución Política del Estado.

III.6.1.2. CAPÍTULO SEGUNDO - PRINCIPIOS Y VALORES

Este capítulo comprende los arts. 13 y 14, en el que aparte de los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado, adoptan otros principios y valores como propios de su autonomía, aspecto que no vulnera ni afecta lo establecido por la citada Norma Suprema, por lo que el contenido de ambos artículos son compatibles con la Constitución.

III.6.1.3. CAPÍTULO TERCERO - DEBERES Y DERECHOS

El presente Capítulo está compuesto por los arts. 15, 16 y 17 cuyo contenido toca el tema de los derechos y deberes, por lo que su texto merece el correspondiente análisis:

El art. 15 se refiere a los deberes propios de la autonomía, y si bien, existe la posibilidad de que la AIOC's puedan establecer nuevos deberes, los mismos están limitados por los derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución Política del Estado, en este sentido se tienen las siguientes observaciones:

El numeral 2 del art. 15 establece que como un deber el defender la unidad y la integridad territorial de la autonomía; dentro de este punto tenemos que el numeral 13 del art. 108 de la CPE, establece como **un deber de las y los bolivianos el defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia y el respeto por sus símbolos y valores, el sentido de este mandato implica la defensa de toda agresión interna o externa sean en la vía diplomática o en la vía bélica (en estado de guerra), por lo que una entidad autónoma no puede ni debe establecer este mandato respecto a su territorio autónomo, en razón que vulneraría el Estado Unitario que se encuentra establecido en el art. 1 de la CPE,** cuyo contenido textualmente establece que: **"Bolivia se constituye en un Estado Unitario** Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país". **Por lo anteriormente fundamentado el numeral 2 del art. 15 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado.**

El numeral 7 del art. 15 establece como una obligación el proteger y defender los recursos naturales renovables y no renovables, medio ambiente, y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones; en este caso tenemos que el art. 304.I.3 de la CPE, establece como competencia exclusiva de las AIOC's la: "Gestión y Administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución", por lo que el ejercicio de esa competencia es en observancia de la CPE, que en su art. 346 dispone que el patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país, por lo que su conservación y aprovechamiento será de responsabilidad exclusiva del Estado y no compromete la soberanía de los recursos naturales, teniendo el mismo sentido el art. 348.II de la citada Norma Suprema.

Respecto a los recursos naturales no renovables, el art. 356 de la CPE, afirma que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de éstos tendrán carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Por otra parte el art. 298.II numerales 4 y 20 de la Ley Fundamental, determinan como competencias exclusivas del nivel central del Estado los recursos naturales estratégicos (numeral 4), que comprenden minerales,

espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua, y el numeral 20 se refiere a las reservas fiscales respecto a recursos naturales.

Es necesario el aclarar que respecto a la explotación de los recursos naturales en territorio indígena originario campesino, es Estado debe cumplir con el proceso de la consulta previa, tal y como lo manda el art. 352 de la CPE.

En mérito a lo anteriormente desarrollado, **tenemos que la AIOC de Mojocoya no tiene la competencia de proteger y defender recursos naturales no renovables, por lo que el numeral 7 del art. 15 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado.**

El contenido del resto de los numerales del artículo en análisis no vulneran principio alguno de la Constitución, por lo que son compatibles con el texto de dicha Norma Suprema.

El art. 16 establece una lista complementaria a la lista reconocida en el art. 30 de la CPE, cuyo contenido no vulnera el texto de la Ley Fundamental.

El art. 17 se refiere al derecho a la consulta previa y el contenido de este artículo es compatible con la Constitución Política del Estado.

III.6.2. TÍTULO II - ESTRUCTURA DE GOBIERNO

III.6.2.1. CAPÍTULO PRIMERO - ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Este Capítulo está conformado por los arts. 18, 19 y 20 que trata sobre la estructura territorial de la AIOC de Mojocoya, su regionalización, descentralización y desconcentración estableciendo que el gobierno autónomo puede determinar nuevas unidades administrativas, desconcentradas y descentralizadas de acuerdo a las necesidades emergentes, aspecto que es compatible con el marco jurídico constitucional.

III.6.2.2. CAPÍTULO SEGUNDO - ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO

El Capítulo Segundo del Título II trata sobre la organización del gobierno autónomo; los requisitos para ser candidato, el procedimiento de selección y la forma de elección de los candidatos y candidatas para el "Jatun Kamachi"; su duración en el mandato, aspectos que son contemplados en los arts. 21, 23, 24 y 25 del proyecto cuyo contenido es compatible con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

El presente Capítulo merece las siguientes observaciones:

El numeral 1 del art. 22, toma en cuenta entre los requisitos para ser

candidato, a Autoridad Mayor o Asambleístas, el hablar los idiomas oficiales del territorio autónomo (quecha y castellano); al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional establece que las entidades autonómicas no pueden utilizar la frase "idiomas oficiales", debido a que se vulneraría el art. 5 de la CPE, donde se establecen los 37 idiomas oficiales reconocidos por el Estado Plurinacional, a lo que la DCP 0009/2013 de 27 de junio define que: "...la declaratoria de oficialidad de un idioma conlleva, más allá de la posibilidad de su uso como medio de comunicación cotidiano, unos efectos jurídicos ciertos en actos públicos y privados, por lo que la redacción del artículo revisado resulta inconstitucional en la medida que el reconocimiento de la oficialidad del aymara en la AIOC de Totorá Marca parece excluir a los otros idiomas que conforme el art. 5 de la Constitución, gozan también de oficialidad en el resto del territorio boliviano, generando efectos jurídicos para todo acto público v.gr. normativa o acto privado v.gr. contratos privados". En mérito a lo anteriormente desarrollado, **el contenido del numeral 1 del art. 22 es incompatible con la Constitución Política del Estado.**

El resto de los numerales del art. 22 son compatible con el texto de la Ley Fundamental.

El art. 26 establece en su párrafo I que "la suspensión, cesación y revocatoria del o la Autoridad Mayor (Jatun Kamachi) y Asambleístas, se procederá de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley"; mientras que su **párrafo III establece que: "El o la Jatun Kamachi y los o las Asambleístas podrán ser suspendidos temporalmente conforme a los Artículos 144 y 145 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización";** dentro de este tema, es preciso el citar a la SCP 2055/2012, que estableció la inconstitucionalidad de los arts. 144, 145, 146 y 147 de la LMAD, señalando que la norma constitucional también habla de suspensión definitiva en base a una sentencia ejecutoriada, **no habla de suspensión temporal** que conforme a la definición citada es la **"interrupción de forma temporal del ejercicio de su cargo de autoridades electas producto de una acusación formal emitida en su contra por un fiscal"**, misma que no se encuentra inserta en el art. 28 de la CPE, en consecuencia no existe en la Constitución que rige a los bolivianos tal suspensión temporal en base a una acusación formal, sino suspensión definitiva como producto de una sentencia ejecutoriada.

Tal aspecto es ratificado por el art. 117.I de la CPE, que claramente establece que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. **Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada**" (las negrillas son añadidas).

La norma constitucional previamente citada, nos lleva a una conclusión, solo una sentencia ejecutoriada puede imponer una sanción penal, en

sentido de que no existe la figura de suspensión temporal, que es producto de una simple acusación formal, sino existe la figura de la suspensión definitiva e imposición de una pena **en base siempre a una sentencia ejecutoriada.**

Tales conclusiones son compatibles con la garantía constitucional de la presunción de inocencia, que se halla establecida en el art. 116.I de la CPE, cuyo texto establece que: **“Se garantiza la presunción de inocencia.** Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado” (el resaltado es añadido).

La garantía de la presunción de inocencia tiene un sólido respaldo por los Tratados y Convenios Internacionales como los siguientes:

- a) El art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que:
 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. (las negrillas son añadidas).
- b) El art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A [XXI], de 16 de diciembre de 1966, señala que: **“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”** (las negrillas son añadidas).
- c) El art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948) refiere que: **“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.** “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas” (las negrillas son nuestras).

Como se observa, la presunción de inocencia como garantía constitucional establecida en nuestra Constitución, se encuentra también protegida por normas internacionales, toda vez que esta se presume en todo momento hasta que se demuestre la culpabilidad del acusado mediante sentencia ejecutoriada, por lo que la suspensión temporal a causa de la acusación formal va en contra del principio constitucional precitado.

Ahora, analizando el contenido de ambos párrafos, **se tiene que el párrafo I se refiere de manera genérica sobre la cesación y revocatoria de la Autoridad Mayor que procederá de acuerdo a los mandatos de la Constitución Política del Estado y la ley, lo que se constituye en un mandato que no transgrede principio ni precepto constitucional alguno.**

En cuanto **al párrafo III del art. 26**, determina que el Jatun Kamachi y los o las Asambleístas podrán ser suspendidos conforme a los arts. 144 y 145 de la LMAD, **aspecto que por lo anteriormente desarrollado es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado.**

El párrafo II del art. 26 sostiene que la Autoridad Mayor cesará en sus funciones y será revocado de su mandato de acuerdo a lo establecido en el art. 240 de la CPE, por lo que su texto es compatible con la Constitución.

III.6.2.3. CAPÍTULO TERCERO - ASAMBLEA LEGISLATIVA

El Capítulo Tercero del Título II norma sobre la Asamblea Legislativa, su composición, organización, suplencias, atribuciones, de la iniciativa legislativa ciudadana y del procedimiento legislativo, por lo que realizado el análisis del contenido de los arts. 27, 28, 29, 31 y 32 del proyecto de Estatuto Autonómico, se advierte que los mismos son compatibles con el texto de la Constitución Política del Estado, sin embargo el contenido del art. 30, que trata sobre las atribuciones de la Asamblea Legislativa, merece las siguientes observaciones:

El numeral 11 del art. 30 establece como una de las atribuciones de la Asamblea el "Aprobar leyes en materia presupuestaria **y de endeudamiento público**"; dentro de este punto es preciso el señalar que el **art. 298.II.23 de la CPE, señala como competencia exclusiva del nivel central del Estado a la política fiscal, mientras que el art. 322 de la misma Norma Suprema establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional autoriza la contratación de la deuda pública**, por lo anteriormente desarrollado, **se tiene que la frase "y de endeudamiento público" del numeral 11 del art. 30 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado**, manteniéndose el resto del texto del precitado numeral porque no vulnera disposición constitucional alguna.

El numeral 12 del art. 30, sostiene que el legislativo podrá aprobar leyes en materia de desarrollo productivo y de mercado; dentro de este punto se debe dejar claro que la actividad legislativa de la AIOC de Mojos debe encuadrarse dentro de lo establecido por el art. 304.I.19 de la CPE; es decir, administrar su competencia exclusiva de fomento y su desarrollo vocación productiva, por lo que deberá realizarse esta actividad legislativa dentro del marco que establece la Constitución Política del Estado, **por lo que bajo este entendimiento este numeral es compatible con la Constitución.**

El numeral 16 del art. 30 se refiere a la atribución de la Asamblea de controlar y fiscalizar las empresas públicas y privadas que prestan sus servicios dentro la AIOC, **el presente numeral será compatible en la medida en que su entendimiento se enmarque en el hecho de que la fiscalización sobre empresas privadas será siempre y cuando éstas presten servicios públicos, o se constituyan con capital mixto, o tengan una participación económica dentro de la entidad autónoma, sin embargo la Asamblea esta imposibilitada de realizar tal fiscalización respecto a los recursos privados del resto de los socios, por lo que bajo este entendimiento el numeral 16 del art. 30 es compatible con la Constitución Política del Estado.**

El numeral 21 del art. 30 establece que entre las atribuciones de la Asamblea se encuentra la de controlar y regular a las instituciones y organizaciones que desarrollan sus actividades en la jurisdicción inherentes al desarrollo integral sostenible, cultura, medio ambiente y patrimonio natural; al respecto, tenemos que **ésta competencia dentro del art. 304.II.4 de la CPE es considerada como una competencia compartida de las AIOC's con el nivel central del Estado, por lo que la legislación de desarrollo debe sujetarse a lo que establece la Constitución, solo que bajo esta interpretación es que se declara la compatibilidad del numeral 21 del artículo en análisis con el texto de la Constitución Política del Estado.**

III.6.2.4. CAPÍTULO CUARTO - ÓRGANO EJECUTIVO

En el presente Capítulo se norma sobre el Órgano Ejecutivo, compuesto por los arts. 33, 34 y 35 de los que es preciso hacer las siguientes observaciones:

El art. 34 en su numeral 3 indica que entre las atribuciones del Ejecutivo se encuentra la de: "Suscribir los convenios y contratos públicos y privados en representación de la Autonomía Indígena Originario Campesina"; dentro de este punto se tiene que cuando la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la AIOC actúa en esa calidad, y representa a la entidad autónoma, no puede intervenir como parte en ningún tipo de convenio ni contratos privados, en virtud a la autoridad de la que está investido, una interpretación contraria ingresaría en la prohibición establecida por el art. 236.II de la CPE, cuyo texto determina que entre las prohibiciones del ejercicio de la función pública se encuentra la de: "**Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona**" (el resaltado es nuestro); en mérito a lo anteriormente explicado **se tiene como incompatible la frase "y privados" del numeral 3 del art. 34, quedando**

subsistente el texto restante.

El **art. 34 en su numeral 11** determina que el Jatun Kamachi tiene entre sus atribuciones la de: "Elaborar el presupuesto y el Plan Operativo Anual de manera participativa con las organizaciones sociales y control social, y presentar a la Asamblea Legislativa para su aprobación, en los plazos establecidos por la Ley del nivel central"; en relación a este punto, se tiene que el **art. 304.I.4 de la CPE, establece como una competencia exclusiva de las AIOCs el elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto;** por otra parte, el **art. 297.I.2** de la Norma Suprema con relación a las competencias exclusivas de un nivel de gobierno, **establece que este tiene las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva,** mientras que el **art. 272** de la CPE, establece entre otros temas, que **la autonomía implica la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.**

De las normas constitucionales citadas, **se tiene que el nivel central del Estado no puede establecer plazos para el procedimiento de elaboración del Programa Operativo Anual (POA) al interior de la Entidad Territorial Autónoma (ETA), pero si puede y debe establecer plazos en los que las entidades autonómicas deben presentar sus POAs consolidados al Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado,** en correspondencia al **art. 321.III de la CPE,** que señala: **"El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de Ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público"** (las negrillas nos pertenecen), **por lo que bajo este entendimiento se declara la compatibilidad del numeral 11 del art. 34.**

El **art. 35** norma sobre la ausencia temporal del Jatun Kamachi, estableciendo que deberá asumir un o una Asambleísta de acuerdo al **art. 145.2** de la LMAD; tal y como se advirtió en el análisis del **art. 26** párrafos I y III, el **art. 35** hace referencia al **art. 145.2** de la LMAD, mismo que fue declarado inconstitucional por la SCP 2055/2012, por vulnerar la presunción de inocencia al establecer la suspensión temporal de las autoridades ante una acusación formal, por lo que **este artículo al establecer la suplencia que debiera darse en este tipo de supuestos es también incompatible con el marco jurídico constitucional establecido por la SCP 2055/2012.**

III.6.3. JUSTICIA COMUNITARIA INDÍGENA ORIGINARIA

El Título III consta de los arts. 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 los

cuales norman sobre la justicia comunitaria indígena originaria, estableciendo que la misma funcionará dentro del marco señalado por la Constitución Política del Estado, estableciendo además sus principios, sus límites y su aplicación, alcance competencia y materia, los sujetos a aplicarse, su jerarquía de aplicación, además de instaurar un Consejo de Justicia Indígena Originaria Campesina cuyos cinco miembros serán elegidos de acuerdo a sus usos y costumbres y su periodo de funciones -que será de 4 años-; además se realiza un procedimiento de resolución, las sanciones a ejecutarse y la coordinación y cooperación con la jurisdicción ordinaria.

El contenido de estos artículos mencionados merece las siguientes observaciones:

El art. 36 trata sobre el marco legal de la jurisdicción indígena originario campesina, sin embargo, dentro de los párrafos I, II y III **se citan artículos y numerales sin que se especifique a que norma pertenecen** (arts. 30.14, 179, 304 numeral 8) **lo que vulnera el principio de la seguridad jurídica** (que es principio de administración de justicia), **por lo que el contenido de los párrafos I, II y III del art. 36 son incompatibles con el texto de la CPE.**

El párrafo I del art. 39 establece que: "La Administración de justicia originaria, será ejercida por las autoridades originarias en sus diferentes niveles (familia y comunidad), en toda la jurisdicción de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Mojocoya, según su cosmovisión, principios, valores, y a través de sus prácticas ancestrales en el marco de la legislación vigente"; al respecto es necesario el aclarar que la Constitución Política del Estado en su art. 191 en cuanto al ámbito de vigencia personal material y territorial que de manera textual establece lo siguiente:

Artículo 191.

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino" (el resaltado es propio).

Dentro de este ámbito queda claro que el texto de la Constitución Política del Estado determina más que un criterio de territorialidad como requisito para la

aplicación de la JIOC, por lo que el texto del párrafo I del art. 39 debe aplicarse dentro del marco establecido por el art. 191 de la CPE, por lo que en ese marco el mismo es compatible con dicha Norma Suprema.

El párrafo I del art. 40 determina que: **“Son sujetos de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina todas las personas hombres y mujeres, organizaciones sociales, y residentes que tienen conflicto dentro del territorio de la Autonomía”**; en este punto es necesario el citar nuevamente al **art. 191 de la CPE**, en el que se dispone de manera clara que **para ser sujetos de la JIOC, deben ser miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino**, aparte de ello, debe considerarse que la AIOC de Mojocoya, tal y como se discierne de los antecedentes, **ha sido sometido a un proceso de conversión de autonomía municipal, por lo que existen personas naturales como jurídicas que no son miembros de ninguna nación o pueblo indígena originario campesino, a los que la jurisdicción indígena no puede alcanzarles**, por lo que debe entenderse que en cuanto a los hombres y mujeres y organizaciones sociales, a los que hace referencia la norma en análisis debe ser entendido en el marco del art. 191 de la CPE; en cuanto al término de **“residentes”**, daría la impresión que la JIOC fuera aplicable a toda persona que resida, ya sea temporal o definitivamente dentro del territorio autónomo, lo que se torna en un concepto demasiado general cuya interpretación daría a entender que todo el que resida en este territorio sería sujeto de esta jurisdicción, por lo que es necesario que la interpretación del término residente será válida siempre y cuando se restrinja su entendimiento a aquel que resida dentro de este territorio y que sean miembros de la comunidad, vínculo necesario para que sean sujetos de la JIOC, entendimiento que se encuadra dentro de lo dispuesto por el art. 191 de la CPE, para constituirse en sujetos de la JIOC, **en ese entendido y sujeta a esta interpretación el párrafo I del art. 40 es compatible con el texto de la Constitución Política del Estado.**

El resto de los artículos son plenamente compatibles con lo establecido por los arts. 179, 190.I, 191, 192, 296, 304.8 de la CPE.

III.6.4. PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

El Título IV norma sobre la participación y control social, estableciendo su marco legal, instancias de participación en el control social, sus espacios de participación y control, sus recursos, la planificación participativa, cuyo contenido de los arts. 46.I y II, 47, 48, 49, 50 y 51 son compatibles con lo establecido por los arts. 241 y 242 de la CPE.

En cuanto **al párrafo III del art. 46**, tenemos que el mismo establece que: **“Las comunidades, las organizaciones y la ciudadanía en pleno serán responsables del control social en concordancia con la Constitución Política del Estado y las Leyes; sus procedimientos serán establecidos de acuerdo a la ley”**.

Al respecto, para que este párrafo sea compatible con la Constitución Política del Estado, se tiene que interpretar este contenido en el sentido de **que los procedimientos sobre los que se pretende legislar, son los procedimientos administrativos propios del Gobierno Autónomo IOC para atender y garantizar el Control y Participación Social, pero no debe ser entendido que tengo como objeto el normar sobre los procedimientos de la sociedad civil organizada para el ejercicio del control y participación social.**

III.6.5. COMPETENCIAS Y FINANCIAMIENTO

III.6.5.1. CAPÍTULO PRIMERO - COMPETENCIAS

El Título V en su Capítulo Primero establece que: "El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Mojos, además de sus competencias exclusivas, compartidas y concurrentes establecidas por los arts. 299 al 304 de la Constitución Política del Estado, asumirá y ejercerá las establecidas para los municipios en los arts. 302 y 303 párrafo I de la Constitución Política del Estado", sosteniendo además que la fuente de financiamiento deberá estar identificada en sujeción a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización; en ese antecedente el contenido de los arts. 52 y 53 son compatibles con la Constitución Política del Estado.

III.6.5.2. FINANCIAMIENTO

El Capítulo Segundo del Título V trata sobre el financiamiento; es decir, sobre los recursos de la autonomía originaria, sus ingresos propios, exenciones, transferencias, deuda pública, la planificación y administración de los recursos y el patrimonio y bienes de la autonomía indígena, contenido sobre el que es preciso el realizar las siguientes observaciones:

El numeral 7 del art. 55 sostiene que los ingresos propios del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino provienen, entre otras fuentes, de: "Las regalías provenientes de la explotación de los recursos naturales en la jurisdicción autónoma, previsto según por ley"; sin embargo tal aseveración es discordante con lo previsto por la Constitución Política del Estado en su art. 300.I.36, en el que se establece que las regalías son ingresos que deben ser administrados por los Gobiernos Departamentales, por lo que se llega a la conclusión de que las regalías son ingresos departamentales que se transfieren a las AIOC's por concepto de participación, por lo que las regalías no figuran como ingresos propios de la AIOC's, por lo que el contenido del numeral 7 del art. 55 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado.

El resto de los artículos del presente Capítulo referente al financiamiento, al no vulnerar ni contradecir ningún valor o principio de la Constitución

Política del Estado, son compatibles con el marco jurídico constitucional.

III.6.6. TÍTULO VI - ORGANIZACIÓN Y MODELO ECONÓMICO DE LA AUTONOMÍA

III.6.6.1. CAPÍTULO PRIMERO - DESARROLLO ECONÓMICO PLURAL COMUNITARIO

El presente Capítulo está constituido por los arts. 61 al 75 en el que se norma sobre el desarrollo plural comunitario, cuyo contenido, una vez realizado el correspondiente test de constitucionalidad, se determina que es necesario realizar las siguientes observaciones:

El **art. 65.2** dentro de los lineamientos generales sobre el desarrollo económico plural determina textualmente que: "Deberá Desarrollar políticas de cooperación financiera gubernamentales y no Gubernamentales para satisfacer necesidades, aspiraciones y problemas priorizadas de las familias de la Autonomía Indígena Originario Campesina"; dentro de este párrafo, cuando se hace referencia a la "priorización de las familias", esto puede entenderse como una vulneración de la economía plural, así como de los principios constitucionales de la complementariedad, solidaridad, equilibrio y sobre todo el principio de igualdad, **por lo que se declara la incompatibilidad de la frase "de las familias" manteniéndose el resto del texto.**

El **art. 73** en su parte introductoria se refiere a que la AIOC desarrollará políticas, planes y proyectos de preservación de la biodiversidad y ecosistemas; dentro de este punto es necesario el dar un entendimiento al término "políticas", en mérito al art. 298.I.20 de la CPE, que establece que es competencia privativa del nivel central del Estado la: "Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente", en ese entendido, se tiene que la AIOC podrá desarrollar políticas institucionales o de gestión, para ejercer las competencias que la Constitución Política del Estado y las leyes le hayan asignado, en el marco de la política sectorial establecida por el nivel central del Estado, pero de ninguna manera podrá desarrollar una política sectorial propia al margen de la política general sectorial del nivel central del Estado, **por lo que bajo este entendimiento se declara la compatibilidad del art. 73.**

III.6.6.2. CAPÍTULO SEGUNDO - PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PRODUCTIVA SOSTENIBLE

El Capítulo Segundo del Título VI está compuesto por los arts. 76 al 81 cuyo contenido, una vez realizado el correspondiente análisis, advierte que los arts. 76, 78, 80 y 81 del presente capítulo no vulnera principio ni valor alguno establecido en el texto de la Constitución Política del Estado, por lo que son compatibles con dicha Norma Suprema.

En cuanto al art. 77. inc. a. establece que dentro de la gestión agropecuaria y carga animal, la AIOC de Mojocoya deberá: "Establecer e implementar planes, programas, normas de manejo pecuario y proyectos de sanidad agropecuaria, de mejoramiento intensivo y extensivo de la crianza de animales (bovinos, equinos, caprinos, porcinos, ovinos, aves de corral y otros)"; dentro de este punto, cuando se refiere a la sanidad agropecuaria, ésta va en contra de la distribución competencial constitucional que establece el art. 298.II.21 de la CPE, toda vez que dicha norma determina como competencia exclusiva del nivel central del Estado la: "Sanidad e inocuidad agropecuaria", y como competencia exclusiva departamental: "Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria" (art. 300.I.14 de la CPE), **por lo que se declara incompatible los términos "sanidad agropecuaria", manteniéndose el resto del texto.**

III.6.6.3. CAPÍTULO TERCERO - BASES PRODUCTIVAS

El Capítulo Tercero norma sobre las bases productivas, del art. 82 al 87, una vez realizado el correspondiente análisis, sobre el contenido del presente Capítulo tenemos que éste, a excepción del art. 85.2 y 3, es plenamente compatible con el texto de la Constitución Política del Estado.

Respecto a los numerales 2 y 3 del art. 85, es necesario realizar las siguientes observaciones:

El numeral 2 del art. 85 determina que la AIOC de Mojocoya, tiene el deber de: "Promover y fomentar la creación de un banco de semillas agrícolas, un centro de investigación genética agroproductiva y pecuaria, en función a los pisos ecológicos con potencial productivo y condiciones agroecológicas; con el apoyo de instituciones públicas y privadas en el marco de la Ley 144, Artículo 13 numeral 3 inciso d; al respecto es necesario el citar el art. 381.II de la CPE que textualmente determina: "El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley".

Por su parte el art. 298.II.4 de la CPE, dispone como competencia exclusiva del nivel central del Estado: "Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogénicos y las fuentes de agua".

Por lo previamente anotado, tenemos que el Estado tiene una competencia exclusiva sobre el tratamiento de los recursos genéticos, lo que implica el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva de acuerdo al art. 297.2 de la CPE, por lo que el numeral 2 del art. 85, es incompatible en su frase "un centro de investigación genética agroproductiva y pecuaria".

El numeral 3 del art. 85 establece que la AIOC deberá: “Controlar, fiscalizar, diseminar y diversificar los materiales genéticos mejorados, de acuerdo al potencial productivo...”; los motivos de incompatibilidad del presente numeral son los mismos que del numeral 2 del art. 85, ya que ésta es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, **por lo que el numeral 3 del art. 85 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado.**

El **art. 86. inc. c** determina que la AIOC, con la finalidad de lograr una producción agrícola ecológica debe: “Promocionar y fomentar la introducción y la aplicación de insumos, en base a productos orgánicos (productos caseros), elaborados con los conocimientos ancestrales y/o adquiridos por los productores, con el apoyo de especialistas en desarrollo de agricultura orgánica, **evitando** la introducción de transgénicos”; dentro de este punto tenemos que el art. 409 de la CPE, establece que: “La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley”, por lo que el término “evitando”, que es una locución de carácter general, que no puede ser interpretado como, una facultad para ejercer determinadas prohibiciones, a no ser que estas sean determinadas por ley, tal y como lo establece la noma constitucional precedentemente citada, **en base a esta interpretación se determina la compatibilidad del inc. c del art. 86.**

III.6.6.4. MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES

El Capítulo Cuarto, comprendido del art. 88 al 90, norma sobre los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciéndose el deber de la AIOC y la población en general de promover y fomentar programas de conservación, protección y aprovechamiento de manera sustentable de los recursos naturales, además de la gestión medio ambiental, por lo que el contenido del presente capítulo no vulnera norma, principio ni valor alguno de la Constitución, por lo tanto, los arts. 88, 89 y 90 son compatibles con los arts. 30.II.15, 289, 298.II.6 y 19, 299.II.1, 303.I, 304.I.2 y III.3 y 347.I de la CPE.

III.6.6.5. TIERRA Y TERRITORIO

El Capítulo Quinto trata sobre la tierra y territorio, en los arts. 91 se desarrollan normas relativas al ordenamiento territorial, el acceso a la tierra y sobre los asentamientos humanos, contenido sobre el que es preciso realizar la siguiente observación:

El art. 93 trata sobre el acceso a la tierra, cuyo texto refiere que: "La Autonomía Indígena Originario Campesina, debe conservar y respetar la tierra-territorio, reconociendo el derecho hereditario de hombres y mujeres en cada comunidad, respetando las Leyes del Estado, el derecho al acceso y tenencia de la tierra dentro de la Comunidad, previo cumplimiento de la función económico-social, basada en el trabajo efectivo de la tierra y las obligaciones comunales en sujeción a las leyes y normas propias".

En su párrafo I textualmente dice: "Los 'residentes', entendidos como aquellos comunarios que viven fuera de la Autonomía Indígena Originario Campesina, podrán mantener su derecho de acceso a la tierra dentro de la Comunidad, previo cumplimiento de la función social comunal".

El art. 93 en su párrafo II determina que: "En caso de existir abandono total o parcial de la tierra por un periodo de tiempo continuo y el incumplimiento de la función económico-social, verificado a través del control social, el Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, solicitará a las instancias correspondientes la reversión o expropiación de tierras de acuerdo a las causales previstas por la Ley".

Sobre este tema tenemos que citar la jurisprudencia establecida por la DCP 0009/2013 de 27 de junio, que textualmente establece lo siguiente:

"Sobre los párrafos V y VI, la reflexión en relación a la propiedad y tenencia del suelo nos conduce a considerar tres situaciones posibles:

i) Propiedad agraria colectiva y tenencia distribuida.

Una de las características de los TIOC es, en la generalidad de los casos, la titulación agraria colectiva. Considerando que los TIOC's se convierten en unidades territoriales una vez se acceda a la autonomía, se prevé que un porcentaje importante de su territorio seguirá bajo una titulación de orden colectivo. En este caso, está reconocida la distribución interna que se hace de las sayañas, entendidas como una forma de ejercicio ancestral de la tenencia de la tierra con fines esencialmente agropecuarios, y cuya redistribución interna sería de competencia de la AIOC de acuerdo a los arts. 30.II.4 y 304.I.15 de la CPE.

En conclusión, este párrafo no se contrapondría a ninguna norma constitucional, pues se enmarcaría en el respeto a la propiedad agraria colectiva e, internamente, en uso y aplicación de sus propias normas, se procedería a la redistribución interna del uso agropecuario de las sayañas, no de su propiedad.

ii) Titulación agraria individual

Se interpreta que pueden existir casos de titulaciones agrarias individuales dentro del territorio de Totorá Marka, situación en la que se aplicarían las normas agrarias comunes. En estos casos, la propiedad agraria individual

está garantizada por la ley y el Estado a través de sus diferentes manifestaciones burocráticas y a todo nivel, en aplicación del art. 56 de la CPE, que indica:

'I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria'.

Ahora bien, cabe preguntarse para el caso concreto ¿Quién o qué instancia es la encargada de garantizar el respeto a la propiedad?, la respuesta se configura a partir de dos perspectivas:

a) Pasiva/negativa. Es decir, que todos, gobernantes y gobernados estamos obligados a respetar la propiedad legalmente adquirida y ejercida por otros, lo que significa un deber de abstención, un deber de no atentar injustamente: 'donde termina la propiedad de uno comienza la propiedad del otro'.

b) Activa/positiva. Al Estado en sus diferentes niveles, le corresponde además asumir un posición garantista activa, esto quiere decir, que el Estado, en sus niveles de gobierno central y subnacionales, debe tomar las acciones y generar la institucionalidad necesaria para materializar esa garantía, siempre dentro del marco competencial establecido; tiene, por lo mismo, un 'deber de hacer', de actuar.

Por consiguiente, el nivel de gobierno IOC tiene ese deber, tanto en su perspectiva pasiva/negativa como activa/positiva para garantizar la propiedad privada tanto colectiva como individual, en este caso, en el campo de lo agrario.

Así interpretadas y bajo ese entendido las disposiciones en examen son constitucionales.

iii) Propiedad urbana común

Al caso de las propiedades inmobiliarias existentes dentro del área urbana pertenecientes del ex - municipio a partir del cual surgió la AIOC, se aplica también todo lo expresado en el inciso anterior, puntualizando además que su reconocimiento y gestión corresponde al sistema de DD.RR. en coordinación con el registro técnico municipal, constituyéndose en una atribución exclusiva del nivel central en coordinación con el municipal, ahora con la AIOC de Totorá Marka que asume las competencias municipales de acuerdo al art. 303.I de la CPE.

De la misma forma, bajo esta interpretación, en este caso, las normas examinadas tampoco adolecen de inconstitucionalidad.

En ese marco interpretativo, el enunciado de los incisos en cuestión debe ser tenido como una declaración que reafirma el deber del gobierno IOC de Totorá Marka, deber que se impone por igual a todos los niveles de gobierno, para garantizar tanto pasiva como activamente, el derecho de propiedad, siempre en el marco de sus competencias.

En conclusión, bajo el entendimiento arriba descrito, corresponde declarar la constitucionalidad de los enunciados analizados”.

El párrafo I del art. 93 se refiere a la función social comunal, aspecto que no está reconocido dentro de las normas que regulan el derecho a la propiedad en tema de tierra y territorio (art. 401 de la CPE), ya que sólo se reconoce la función económica social; sin embargo, esto es más un lapsus calami, ya que dentro del párrafo siguiente no se hace referencia a la función social comunal sino a la función económica social, por lo que debe existir coincidencia entre los términos utilizados en ambos párrafos, por lo que el incumplimiento de la “función social comunal” al no ser un requisito establecido por el texto de la Constitución Política del Estado para que proceda la expropiación, es incompatible con la Constitución, debiendo enmendarse este error y cambiar el mismo por función económica social.

El párrafo II del art. 93 establece que en determinados casos de incumplimiento de la función económico social el Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino (GAIOC), solicitará a las instancias correspondientes la reversión o expropiación de tierras de acuerdo a las causales previstas por ley, aspecto que no es contrario a la Ley Fundamental.

Finalmente, es necesario advertir que la compatibilidad del art. 93 se da en cuanto se remita al entendimiento asumido por la jurisprudencia asumida en la DCP 0009/2013, sobre el tema del acceso a la tierra, reversión y expropiación de las mismas.

Los arts. 91 al 94 no presentan problema alguno en cuanto a su compatibilidad con el texto de la Constitución Política del Estado.

III.6.7. TÍTULO VII - DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL

III.6.7.1. CAPÍTULO PRIMERO - SISTEMA EDUCATIVO

El Título VII norma sobre el desarrollo social integral, y en su Capítulo Primero, arts. 95 al 109, trata sobre el sistema educativo, donde se establece su marco legal, la filosofía educativa de la AIOC de Mojocoya, su lengua, las bases, fines y objetivos de la educación, su administración y gestión educativa, la designación de autoridades y docentes, la planificación, seguimiento, medición y evaluación y la competencia educativa de la AIOC.

El contenido del presente Capítulo merece las siguientes observaciones:

El **art. 100.II** determina que: "Las Instituciones privadas (Fundaciones, ONGs y otras), constituyen un apoyo importante en el desarrollo del proceso de educación, los mismos deben accionar de acuerdo a los objetivos de la educación regional bajo la tuición **de la Dirección Distrital** y del Consejo Educativo Social Comunitario"; dentro de este punto tenemos que **las Direcciones Distritales son instancia descentralizadas del Ministerio de Educación, razón por la que un estatuto autonómico no puede establecer mandatos ni responsabilidades para instancias propias del nivel central del Estado**, por lo que **bajo esta interpretación se declara la compatibilidad del art. 100.II con la CPE.**

El **art. 101.II** establece que: "También las autoridades educativas y docentes de la Autonomía Indígena Originario Campesina, serán designadas con la participación **y conformidad** del 'Consejo Educativo Social Comunitario', sujeto a reglamentación dentro del Proceso de Selección para la institucionalización, refrendado bajo los Artículos 90 y 91 de la Ley Avelino Siñani y Elizardo Pérez"; dentro de este punto tenemos que si bien el Consejo Educativo Social Comunitario puede participar en la designación de las autoridades educativas y de docentes de la AIOC, que está establecida en el art. 79 de la Ley de la Educación (LED), desarrollada en el marco de las competencias exclusivas del nivel central del Estado -políticas del sistema de salud y educación- (art. 298.II.17 de la CPE), y la competencia concurrente "Gestión del sistema de salud y educación" (art. 299.II.2 de la CPE), **la designación de estas autoridades a las que hace referencia el Estatuto Autonómico en análisis, responde al reglamento del escalafón y el concurso de méritos y exámenes de competencias, normados por reglamentos del Ministerio cabeza del sector, por lo que el término "conformidad" da la impresión de que el Consejo Educativo Social Comunitario es el que tiene la palabra final en el tema de las designaciones, lo que evidentemente sería un exceso que vulnera lo establecido por la Constitución Política del Estado, por lo que los términos "y conformidad" son declarados, incompatibles con el texto de la Constitución, manteniéndose el resto del texto del párrafo II del art. 101.**

III.6.7.2. CAPÍTULO SEGUNDO - CULTURA

El Capítulo Segundo del Título VII, conformado del art. 110 al 114, norma sobre la visión cultural de la AIOC de Mojocoya, su patrimonio cultural, el rescate fortalecimiento y promoción cultural, el deber del Gobierno autónomo para la creación de centros culturales y sobre la interculturalidad con otras culturas propias a nivel regional, nacional e internacional, aspecto que es compatible con los principios valores establecidos en la Constitución Política del Estado.

III.6.7.3. CAPÍTULO TERCERO - SALUD INTEGRAL

El Capítulo Tercero tiene por temática central a la salud, a partir del art. 115 al 128, cuyo contenido debe realizarse las siguientes observaciones:

El art. 116.3 señala como principio y deber en materia de salud la "División **político administrativo** del sistema de salud correlacionado con los pisos ecológicos de la jurisdicción Indígena Originario Campesina de Mojos"; se tiene que tener en cuenta que al señalar la **división político administrativa se encuentra relacionada a la organización territorial del Estado, y no así a los sistemas sectoriales, lo que se encuentra normado por el art. 269 de la CPE**, por lo que **el término "político" es incompatible con lo establecido en la Constitución, manteniéndose el resto del texto del precitado numeral**, cuyo contenido del mismo solo tendrá el alcance sobre la división administrativa del sistema de salud en el ámbito de sus competencias.

El art. 122.II inc. a, establece que: "Serán los responsables de garantizar la gestión de salud en el marco de la SAFCI para su funcionamiento ininterrumpido sin la injerencia de otras organizaciones"; tal afirmación es discordante con el principio de control social establecido en el art. 241.II y III de la CPE, cuyo texto dice: "II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos"; el inciso a. del párrafo II del art. 122 del Estatuto Autonómico de Mojos, es discordante con lo establecido por la norma constitucional citada precedentemente y por lo tanto incompatible con la Constitución Política del Estado.

El resto de los arts. del presente Capítulo, es compatible con el texto de la Norma Suprema.

III.6.7.4. CAPÍTULO CUARTO - COMUNICACIÓN

El Capítulo Cuarto norma sobre la comunicación, a partir del art. 129 al 132, cuyo contenido no vulnera principio ni valor alguno establecido en la Constitución, por lo que los arts. 129, 130, 131 y 132 son compatibles con la Ley Fundamental.

III.6.7.5. CAPÍTULO QUINTO - TRANSPORTE

El presente Capítulo está compuesto por los arts. 133 y 134, cuyo contenido no es incompatible con el texto de la Constitución Política del Estado.

III.6.7.6. CAPÍTULO SEXTO - VIVIENDA Y SERVICIOS BÁSICOS

El Capítulo Sexto norma sobre el habitat, la vivienda y la política de los servicios públicos, en los arts. 135 al 141, cuyo texto no vulnera ni contradice principio ni valor alguno establecido en la Constitución Política del Estado.

III.6.8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Del análisis de las disposiciones transitorias, se tiene que, norma sobre el proceso electoral una vez aprobado el presente Estatuto Autonómico, además de las normas para lograr la coordinación de la transición de acuerdo a ley y del mandato del Alcalde y Concejales Municipales provisorios hasta la posesión de las nuevas autoridades, así como el plazo para la instancia legislativa para diseñar e implementar la normativa que garantice el desarrollo y consolidación de la autonomía.

En síntesis, el contenido de las disposiciones transitorias, seis en total, no son incompatibles con el texto de la Constitución Política del Estado, aunque la disposición transitoria quinta merece la siguiente observación:

La Disposición Transitoria Quinta establece que: "El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, dará continuidad a los Programas y Proyectos en ejecución iniciados en la gestión anterior de acuerdo a las determinaciones y/o la Planificación Estratégica de la Gestión del Gobierno Autónomo; asimismo deberá ratificar y renegociar contratos y convenios suscritos por el anterior Gobierno Autónomo Municipal."; dentro de este punto, es necesario citar al art. 290 de la CPE, que establece:

"I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley".

Mientras que el art. 178.I de la CPE, determina que: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos"; además el art. 306.III de la misma Norma Suprema determina que: "La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo".

En ese entendimiento, **tenemos que los contratos y convenios suscritos por el gobierno autónomo municipal, podrán ser revisados y renegociados por el nuevo gobierno indígena originario campesino, siempre y cuando se encuentren en el marco del respeto a los principios y preceptos constitucionales, en el marco del entendimiento, por lo que bajo esa interpretación se declara la compatibilidad de la Disposición Transitoria Quinta.**

III.6.9. DISPOSICIONES FINALES

Las Disposiciones Finales establecen que una vez cumplidos los procesos establecidos en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización el presente proyecto entrará en vigencia después del referéndum aprobatorio, contenido que es compatible con la Constitución Política del Estado.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1º La **COMPATIBILIDAD** de los arts. 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22 numerales 2, 3, 4 y 5; 23; 24; 25; 26.I y II; 27; 28; 29; 30 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 (a excepción de la frase "y de endeudamiento público"), 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 22; 31; 32; 33; 34 numerales 1, 2, 3 (a excepción de la frase "y privados"), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15; 36.IV; 37; 38; 39 párrafos II, III y IV; 40.II; 41; 42; 43; 44; 45; 46.I y II; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65. 1, 2 (excepto la frase "de las familias") y 3; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77 incisos a (excepto la frase "sanidad agropecuaria"), b y c; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85.1; 86 inc. a, b y d; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93.II; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100.I; 101.I, II (excepto en la frase "y conformidad") y III; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116 numerales 1, 2, 3 (excepto el término "político"), 4 y 5; 117; 118; 119; 120; 121; 122.I, II inc. b; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, Disposición Transitoria Primera, Disposición Transitoria Segunda, Disposición Transitoria Tercera, Disposición Transitoria Cuarta, Disposición Transitoria Sexta, Disposición Final Primera, Disposición Final Segunda, con la Constitución Política del Estado.

2º La **INCOMPATIBILIDAD** de los arts. 6; 15.2 y 7; 22.1; 26.III; 30.11 (sólo la frase "y de endeudamiento público"); 34.3 (solo la frase "y privados"); 35; 36 párrafos I, II y III; 55.7; 65.2 (la frase "de las familias"); 77 inc. a. (solamente la frase "sanidad agropecuaria"); 85.2 (la frase "un centro de investigación genética, agroproductiva y pecuaria") y 3; 101.II (solamente la frase "y conformidad"); 116.3 (solamente la palabra "político"); y, 122.II inc. a, con la Constitución Política del Estado.

3° La **COMPATIBILIDAD** sujeta a la interpretación desarrollada en la presente Declaración Constitucional Plurinacional en relación a los siguientes artículos del proyecto de Estatuto Autonómico, 30 numerales 12, 16 y 21; 34.11; 39.I; 40.I; 46.III; 86 inc. c; 93.I (en cuanto se enmiende a "Función Económica Social"); 100.II; y la Disposición Transitoria Quinta, con la Constitución Política del Estado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No firman la Magistrada, Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños, por ser de voto disidente.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

PRESIDENTE

Fdo. Dr. Efrén Choque Capuma

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga

MAGISTRADA

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA

Fdo. Dra. Soraida Rosario Cháñez Chire

MAGISTRADA

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani

MAGISTRADO